

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2023-P-0159

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 30 DE ABRIL DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 07 DE MAYO DE 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OE6-1509	THENOC WILFREDO GONZÁLEZ ROSERO	VCT No 747	28/12/2022	Se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE6-15093	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	OE9-16511	JUAN SILVESTRE LEON ALARCON, JOSE JULIAN GUTIERREZ ALARCON, ALVARO ALARCON FONSECA, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON, FABIO SANABRIA LEON, GERMAN ALARCON, JOSE ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ, LORENZO LEON, FLORO ISMAEL SOCHA, PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON, EUSTAQUIO SOCHA, JESUS SOCHA, JOSE LUIS LEON RODRIGUEZ, EUGENIO LEON ALARCON, MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS	VCT No 226	12/04/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16511	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2022-P-0159

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 30 DE ABRIL DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 07 DE MAYO DE 2024 a las 4:30 p.m.

3	OEA-14454	SADITH ROJAS MADRID	VCT No 1664	27/11/2020	SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14454 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
4	PD9-10301	ADALBERTO ORTEGA ROJAS	GCT No 677	22/06/2023	SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD9-10301	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
5	QER-10201	JAIRO DOMINGO MENDOZA MEJIA	GCT No 721	29/06/2023	SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-2044 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. QER-10201	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
6	1131T	RUTILIO ALFONSO SANCHEZ GOMEZ, JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, BARBARA QUIROGA DE RINCON y MARIA CLAUDIA QUIROGA GARNICA	VCT No 738	30/06/2023	SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 001130 DE 31 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO


ARDIEL PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 747

(28 DE DICIEMBRE DE 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-15093**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **6 de mayo de 2013** el señor **HENOC WILFREDO GONZÁLEZ ROSERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15571717** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLAGARZÓN** departamento de **PUTUMAYO**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. OE6-15093**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OE6-15093** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-15093** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **188,6689** hectáreas distribuidas en una zona.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-15093**”

Que mediante concepto **GLM 805 del 02 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-15093** con el desarrollo de visita al área.

Que el día **23 de noviembre de 2020** se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-15093** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de vista **No. 1159**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OE6-15093**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-15093**”

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

“ARTÍCULO 1°. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5°. *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-15093**”

“(…)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

“(…)”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE6-15093** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…)”

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

“(…)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-15093**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-15093**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **HENOC WILFREDO GONZÁLEZ ROSERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15571717**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **VILLAGARZÓN**

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-15093**”

departamento de **PUTUMAYO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OE6-15093**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA**-, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-15093** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM
Revisó: Gisseth Rocha Orjuela -Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20232120935071

Bogotá, 11-04-2023 07:45 AM

Señor

HENOC WILFREDO GONZÁLEZ ROSERO**Dirección:** KR 6 No 2 -45**Departamento:** Putumayo**Municipio:** PUERTO CAICEDO**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120922821**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No 747 del 28 de Diciembre de 2022 “Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE6-15093”, la cual anexo**, proferida dentro del expediente OE6-15093. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través de del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 11-04-2023 01:14 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245 BTA



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038916736

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

HENOC WILFREDO GONZALEZ ROSERO
KR 6 # 2-45 Tel.
PUERTO CAICEDO - PUTUMAYO

7-03-2024 6 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: HENOC WILFREDO GONZALEZ ROSERO
KR 6 # 2-45 Tel.
PUERTO CAICEDO - PUTUMAYO

Observaciones: 6 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
Referencia: 20232120935071

Printing Delivery S.A.
SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

Fecha de Imp: 7-03-2024
Fecha Admisión: 7 03 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D. M. A.

Intento de entrega 2

D. M. A.

Inciden

Entrega

No Existe

Dir. Incompleta

Traslado

Des. Desconocido

Rehusado

No Reside

Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

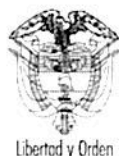
Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D. M. A.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000226 DE

(12 DE ABRIL DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 09 del mes de mayo del año 2013, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **JUAN SILVESTRE LEON ALARCON** identificado con C.C. 9.521.911, **JOSE JULIAN GUTIERREZ ALARCON** identificado con C.C. 74.182.798, **ALVARO ALARCON FONSECA** identificado con C.C. 9.527.084, **JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON** identificado con C.C. 9.518.629, **FABIO SANABRIA LEON** identificado con C.C. 74.186.203, **GERMAN ALARCON** identificado con C.C. 9.399.898, **JOSE ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ** identificado con C.C. 9.515.129, **LORENZO LEON** identificado con C.C. 9.514.724, **DIEGO ARMANDO ALARCON AMEZQUITA** identificado con C.C. 1.057.580.090, **NELSON GUILLERMO PEREZ HURTADO** identificado con C.C. 74.083.143, **FLORO ISMAEL SOCHA** identificado con C.C. 9.530.703, **PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON** identificado con C.C. 9.516.623, **JESUS SOCHA** identificado con C.C. 9.521.111, **EUSTAQUIO SOCHA** identificado con C.C. 9.518.468, **JOSE LUIS LEON RODRIGUEZ** identificado con C.C. 74.084.398, **OMAR SANABRIA LEON** identificado con C.C. 74.188.731, **EUGENIO LEON ALARCON** identificado con C.C. 9.523.543, y la señora **MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS** identificada con C.C. 23.763.250, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **SOGAMOSO**, Departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó el expediente No. **OE9-16511**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16511 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019** resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16511**, la cual fue notificada mediante avisos Nros. 20202120608761, 20202120608721 y 20202120608651 del 10 de febrero de 2020, en las direcciones de notificación registradas por los solicitantes y su apoderado, las cuales fueron entregadas los días 14 y 17 de febrero de 2020 por la empresa de mensajería 472.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **JESÚS SOCHA, NELSON GUILLERMO PEREZ HURTADO, FABIO SANABRIA LEON, EUGENIO LEON ALARCON, JOSÉ LUIS LEON RODRIGUEZ, DIEGO ARMANDO ALARCON AMEZQUITA, GERMAN ALARCON, LORENZO LEON ALARCON, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON, JUAN SILVESTRE LEON ALARCON, OMAR SANABRIA LEON, JOSÉ ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ, PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON, JOSÉ JULIAN GUTIERREZ ALARCON, ALVARO ALARCON FONSECA, FLORO ISMAEL SOCHA, EUSTAQUIO SOCHA y MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS**, interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16511**, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación con radicado No. 20209030633602 del 28 de febrero de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019**, fue notificada mediante avisos Nos. 20202120608761, 20202120608721 y 20202120608651 del 10 de febrero de 2020, en las direcciones de notificación registradas por los solicitantes y su apoderado, las cuales fueron entregadas los días 14 y 17 de febrero de 2020 por la empresa de mensajería 472, por lo que el recuso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado Nros. 20209030633602 del 28 de febrero de 2020, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente son los siguientes:

Q

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

"(...)

HECHOS

PRIMERO: El día 09 de mayo de 2013, ante la Agencia Nacional Minera, fue presentada solicitud de formalización minera tradicional por los señores JUAN SILVESTRE LEÓN ALARCÓN, JOSÉ JULIAN GUTIERREZ ALARCÓN, ÁLVARO ALARCÓN FONSECA, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCÓN, FABIO SANABRIA LEÓN, GERMAN ALARCÓN, JOSE ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ, LORENZO LEÓN, DIEGO ARMANDO ALARCÓN AMEZQUITA, NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO, FLORO ISMAEL SOCHA, PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCÓN, JESÚS SOCHA, EUSTAQUIO SOCHA, JOSE LUIS LEÓN RODRIGUEZ, OMAR SANABRIA LEÓN, EUGENIO LEÓN ALARCÓN Y MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente CARBÓN TÉRMICO, a la cual le correspondió el expediente N° OE9-16511.

SEGUNDO: El área objeto de solicitud de minería tradicional, se encuentra ubicada en la vereda Murcá- sector Alto Jiménez del Municipio de Sogamoso

TERCERO: De acuerdo con el artículo 24 de la ley 1955 de 2019 "plan de desarrollo", todas las solicitudes propuestas de minería tradicional se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera.

CUARTO: A fecha 06 de octubre de 2019, la entidad recurrida verificó la vigencia del trámite (solicitud de minería), emitiendo concepto de transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera.

QUINTO: De acuerdo con el hecho anterior, se determinó por el sistema de cuadrícula que el área solicitada se encuentra **totalmente sobrepuesta** por los títulos mineros 14191, 14220 y 14221, es decir, **no existe área a otorgar**.

SEXTO: El día 04 de diciembre del año anterior, se evaluó jurídicamente la solicitud OE9-16511 conforme los hallazgos descritos en el hecho anterior, por lo que se **rechaza la solicitud de formalización** y se expide la resolución 001380 del 06 de diciembre de 2019 motivo de recurso

SÉPTIMO: De acuerdo con el artículo 325 de la ley 1955 de 2019: "(...) En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos

"(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero, o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera, al rechazo de la formalización"

OCTAVO: Que la entidad recurrida omitió lo preceptuado en la normatividad descrita anteriormente, toda vez que, no obra en el expediente **proceso de mediación** con los titulares de las licencias 14191, 14220 y 14221

NOVENO: La omisión por parte de la Agencia del procedimiento de mediación es **VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO** teniendo en cuenta que no se intentó por parte de la Agencia un acercamiento entre los titulares y nosotros los solicitantes, actuando arbitrariamente y RECHAZANDO DE PLANO la solicitud.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

DÉCIMO: Sumado a lo anterior a través de auto PAR Nobsa N°2233 del 19 de diciembre de 2019, y conforme a las visitas de campo realizadas por la Agencia entre el 16 y el 20 de septiembre de 2019 a la licencia de Explotación N°14191, se evidenció superposición PARCIAL de la licencia de explotación N°14191, con EL ÁREA DE SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN N°OE9-16511.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme lo expuesto anteriormente, la entidad recurrida también omitió lo establecido en el inciso 2 del artículo 325 de la ley 1955 de 2019, toda vez que no realizó el respectivo recorte del área, olvidando que en el AUTO mencionado en el numeral 8.3 de las conclusiones se determinó que dentro del área del título minero no se evidenció actividades realizadas por los titulares mineros, no obstante se encontró actividad minera en 19 bocaminas amparadas por los subcontratos de carbón autorizados por la autoridad minera mediante resolución 089 del 07 de noviembre de 2003 e inscritos en el RMN el 01 de marzo de 2006 y por la solicitud de legalización citada a lo largo del presente recurso.

DÉCIMO SEGUNDO: Es de aclarar que si bien el auto antes referido fue expedido con posterioridad a la fecha en que se expide la resolución recurrida, las visitas de campo y los hallazgos son anteriores al *06 de diciembre de 2019*, por lo que dentro de las consideraciones expuestas en la resolución recurrida se debió tener en cuenta los informes consignados en visitas del 16 y 20 de septiembre del año anterior.

DÉCIMO TERCERO: Que la Agencia de Minería dio una aplicación *indebida* de lo dispuesto por la ley 1955 de 2019 así como de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, vulnerando nuestro debido proceso y desconociendo lineamientos legales.

DÉCIMO CUARTO: Que para el año 2019 los titulares de la licencia 14191, presentaron ante la autoridad minera **NUEVO PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS- PTO**, toda vez que dicha licencia expiró en el año 2014, en dicho plan de trabajos obras y estamos vinculados **TODOS** los solicitantes de la minería tradicional.

DÉCIMO QUINTO: Como es de pleno conocimiento los trámites ante la entidad recurrida no son expeditos sino que por el contrario pueden tardar hasta más de un año, por lo que nos encontramos en espera de una respuesta de aprobación del PTO, así las cosas no se puede ordenar la suspensión de las actividades de explotación dentro del área de solicitud OE9-16511 toda vez que actualmente nos encontramos en espera de la respuesta de solicitud formal de aprobación del PTO ante la Autoridad Minera.

DÉCIMO QUINTO: No se debe olvidar que dentro de los requerimientos y disposiciones contenidas en auto PAR Nobsa N°2233 del 19 de diciembre de 2019 se ordenó la **suspensión de labores mineras** pertenecientes a las bocaminas del área de solicitud de formalización minera, en este sentido desde la época referenciada se encuentra suspendida toda actividad de explotación, sin embargo no se puede igualmente requerir a CORPOBOYACA a efectos de dar aplicación a la ley 99 de 1993, pues existe un trámite que no ha sido resuelto en debida forma y no se puede concluir que se deben tomar medidas de restauración ambiental sobre un área en la cual se va a seguir explotando el carbón mineral.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

PRETENSIONES

PRIMERA: REVOCAR la resolución 001380 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL", conforme los hechos y motivos expuestos en el presente recurso

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior REHACER EL ESTUDIO de solicitud de formalización minera conforme los lineamientos establecidos por el artículo 325 de la ley 1955 de 2019

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no como lo requiere el recurrente en su escrito, bajo los preceptos del Decreto 0933 de 2013.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511”

De tal manera, y en atención a las inconformidades planteadas por el recurrente, es importante hacer claridad del porque hasta ahora se realizan las evaluaciones correspondientes frente al tema; pues todo obedece a que la Agencia Nacional de Minería adelanta el estudio en orden cronológico, agotando unas etapas procesales y debido a la suspensión ordenada por el honorable Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, motivo este que conllevo a la no existencia de marco normativo alguno para evaluar las solicitudes de formalización de minería tradicional, es decir, que al presentarse un vacío normativo la autoridad minera no tenía como proceder con el trámite correspondiente desde el año 2016 hasta el año 2019, en razón de la Ley 1955 de 2019.

Recapitulando entonces, para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadrícula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

De tal manera y en razón a los antecedentes normativos expuestos y bajo las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1073 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM.- El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

PARÁGRAFO. La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito de su competencia y ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el Sistema que por esta Sección se establece.” (Rayado por fuera de texto)

Se procedió a la migración del área al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA evidenciándose la siguiente situación técnica a saber:

“2. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera
Una vez migrada la Solicitud No OE9-16511 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 83 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: OE9-16511.

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULOS	14191	CARBON	29
TITULOS	14221	CARBON	2
TITULOS	14221 14191	CARBON	7

A

8

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

TITULOS	14220 14191	CARBON	9
TITULOS	14222 14191	CARBON	10
TITULOS	CFE-151 14191	CARBON	5
SOLICITUDES	ARE-PLT- 14421	CARBON	21

3. Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16511 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

A partir del estudio efectuado se concluyó que, al abarcar los títulos descritos en el cuadro anterior, frente a la totalidad de celdas que le correspondían a la solicitud **OE9-16511**, era procedente rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Ahora bien, con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente frente a la figura de la mediación dispuesta en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, es importante mencionar que **la misma es procedente solo en el evento que el área de la solicitud presente superposición total con UN ÚNICO TÍTULO MINERO.**

Tal como se puede evidenciar, en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (subrayado y negrilla fuera del texto) (...)

Así las cosas y particularmente frente al caso objeto de estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, la solicitud **OE9-16511** está compuesta por

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

83 celdas, las cuales presentan superposición con cinco (5) títulos mineros y una (1) solicitud de ARE, a saber:

1. En 29 celdas con el título minero 14191.
2. En 2 celdas con el título minero 14221.
3. En 7 celdas con los títulos mineros 14221, 14191.
4. En 9 celdas con los títulos mineros 14220, 14191.
5. En 10 celdas con los títulos mineros 14222, 14191.
6. En 5 celdas con los títulos mineros CFE-151, 14191.
7. En 21 celdas con la solicitud de ARE-PLT-14421

Lo anterior significa que al existir superposición parcial con cinco (5) títulos mineros y una solicitud de ARE, y no superposición total como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Lo que si es procesalmente admisible dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los títulos mineros 14191, 14221, 14220, 14222, CFE-151 y la solicitud de ARE-PLT-14421, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando el rechazo de la solicitud **al no encontrarse área libre susceptible de continuar.**

Ahora bien, frente al argumento relacionado al título 14191 y su terminación en el año 2014, me permito manifestar que consultado el sistema de información ANNA MINERIA, se evidenció que efectivamente la prórroga del título en mención era hasta el 03 de enero de 2014, sin embargo, el acto de terminación de la licencia de explotación solo se dio hasta el año 2021, a través de la Resolución VSC 00459 del 05 de mayo de 2021, por lo que de acuerdo con el Decreto 935 de 2013 la liberación del área se da con la ejecutoria del acto administrativo, es decir, el **13 de enero de 2022** conforme a constancia de ejecutoria VSC-PARN-0004 del 08 de febrero de 2022 proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Punto de Atención Regional – PAR Nobsa de la Agencia Nacional de Minería.

En el anterior estado de cosas, es importante hacer claridad del contexto que enmarca la solicitud en cuestión, toda vez que cuando se migro el área de la solicitud **OE9-16511** al nuevo sistema ANNA MINERIA, tenía superposición con el Título Minero **14191, entre otros**, situación está que genero los recortes pertinentes para el área la solicitud, es decir, que para ese momento aún no se había consolidado la terminación del Título **14191** a través de acto administrativo y su liberación de área, razón por la cual, la autoridad minera debe fundar sus decisiones conforme a lo que se materializa o vislumbra en el momento de la migración, es decir, que la autoridad minera no puede basarse en supuestos o eventualmente situaciones que puedan lograr presentarse o consolidarse con posterioridad, para lo cual es oportuno traer a colación lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional Minería, mediante memorando con radicado No 20201220390163 del 05 de marzo de 2020, en el cual expone los siguientes argumentos:

" (...)

De esta manera, y en atención a la entrada en vigencia de los actos en comento, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, al igual que las demás situaciones jurídicas no consolidadas, deben migrar al SIGM conforme a las reglas de negocio

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

señaladas. Situación que, como se expuso con anterioridad, impide a esta Agencia realizar evaluaciones o consideraciones respecto de situaciones anteriores a la migración de las propuestas al sistema de cuadrícula ya que, al ser estas meras expectativas, se encuentran sujetas al cumplimiento de los nuevos requisitos y condiciones que introdujo la legislación para su evaluación lo cual, consecuentemente, impide a la autoridad minera pronunciarse o emitir decisiones administrativas con base en situaciones anteriores a la migración al sistema de cuadrícula pues, en otros términos, la única realidad jurídica para esta Agencia, y con base en la cual debe evaluar las propuestas, es aquella generada a partir del momento en que la propuesta migro al sistema de cuadrícula minera.

(...)

De esta manera, valga la redundancia, en atención al marco legal aplicable, cuando se presente una inconformidad respecto del área de alguna propuesta de contrato de concesión u otra solicitud minera, corresponderá a la Vicepresidencia a su cargo, la revisión del polígono correspondiente a partir de la migración al sistema de cuadrícula minera, de tal forma que se verifique que la migración y transformación al sistema de cuadrícula se dio bajo la aplicación de los parámetros de los "lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula" y que la misma se encuentra acorde con las reglas de negocio aplicadas de manera uniforme y de acuerdo con los estándares adoptados por la entidad, sin ser legalmente aceptable entrar a valorar condiciones o situaciones respecto del área anteriores a dicha migración."

(...)"

En tal sentido, son claros los motivos por los cuales no es dable adoptar por parte de la autoridad minera decisiones que estén en contravía de lo arrojado y evidenciado dentro de la migración al sistema de cuadrícula minera y por consiguiente con lo evidenciado en la evaluación técnica realizada en su momento con el fin de verificar la existencia del área libre de la solicitud susceptible a formalizar.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la Autoridad Minera no actuó de manera arbitraria, por el contrario al contar con reglas claras de negocio establecidas bajo los preceptos legales y constitucionales vigentes que rigen la actividad, han permitido tomar decisiones correctas a la hora de administrar los recursos mineros a su cargo, razón por la cual no podría esta entidad entrar a evaluar nuevamente la solicitud, toda vez que la única situación jurídica, y con base en la cual procede a evaluar las propuestas esta agencia, es la que se genera en el momento en que la propuesta migro al sistema de cuadrícula minera, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019**.

Por último, cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas podemos encontrar:

1. Subcontrato de Formalización Minera.
2. Devolución de áreas para la formalización Minera.

12

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

En este sentido no encuentra esta Vicepresidencia que con su actuar haya incurrido en una infracción a las normas en que debe fundarse y por el contrario queda claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019.**

Finalmente se procederá a estudiar la pertinencia del recurso de apelación invocado por el recurrente, para lo cual debemos señalar lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

(...)

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

(...)

Por su parte, el Decreto 4134 del 2011 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica" otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones:

"ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN. *Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:*

(...)

- 3. Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionado con el trámite de las solicitudes mineras.*

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando No. 20131200108333 de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

"(...)

Debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición

(...)" (Rayado por fuera de texto)

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por el solicitante, lo que impide su concesión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16511" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso de apelación invocado en contra de la Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

la solicitud de minería tradicional N° **OE9-16511**" lo anterior de conformidad expuesto en la parte motiva del presente proveído.

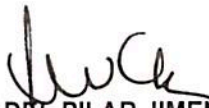
ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JUAN SILVESTRE LEON ALARCON** identificado con C.C. 9.521.911, **JOSE JULIAN GUTIERREZ ALARCON** identificado con C.C. 74.182.798, **ALVARO ALARCON FONSECA** identificado con C.C. 9.527.084, **JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON** identificado con C.C. 9.518.629, **FABIO SANABRIA LEON** identificado con C.C. 74.186.203, **GERMAN ALARCON** identificado con C.C. 9.399.898, **JOSE ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ** identificado con C.C. 9.515.129, **LORENZO LEON** identificado con C.C. 9.514.724, **DIEGO ARMANDO ALARCON AMEZQUITA** identificado con C.C. 1.057.580.090, **NELSON GUILLERMO PEREZ HURTADO** identificado con C.C. 74.083.143, **FLORO ISMAEL SOCHA** identificado con C.C. 9.530.703, **PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON** identificado con C.C. 9.516.623, **JESUS SOCHA** identificado con C.C. 9.521.111, **EUSTAQUIO SOCHA** identificado con C.C. 9.518.468, **JOSE LUIS LEON RODRIGUEZ** identificado con C.C. 74.084.398, **OMAR SANABRIA LEON** identificado con C.C. 74.188.731, **EUGENIO LEON ALARCON** identificado con C.C. 9.523.543, y la señora **MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS** identificada con C.C. 23.763.250 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16511"**.

Dada en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Maria Alejandra Garcia Ospina - Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martinez Casas - Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM



Bogotá, 01-09-2023 12:06 PM

Señores

JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON

LORENZO LEON ALARCON

Dirección: vereda morca sector alto Jimenez

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120952331**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT 000226 del 12 de abril de 2023** "Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16511**", la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE9-16511**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: **Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.**

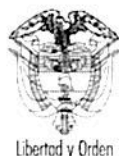
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: **01-09-2023 10:54 AM**

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000226 DE

(12 DE ABRIL DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 09 del mes de mayo del año 2013, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **JUAN SILVESTRE LEON ALARCON** identificado con C.C. 9.521.911, **JOSE JULIAN GUTIERREZ ALARCON** identificado con C.C. 74.182.798, **ALVARO ALARCON FONSECA** identificado con C.C. 9.527.084, **JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON** identificado con C.C. 9.518.629, **FABIO SANABRIA LEON** identificado con C.C. 74.186.203, **GERMAN ALARCON** identificado con C.C. 9.399.898, **JOSE ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ** identificado con C.C. 9.515.129, **LORENZO LEON** identificado con C.C. 9.514.724, **DIEGO ARMANDO ALARCON AMEZQUITA** identificado con C.C. 1.057.580.090, **NELSON GUILLERMO PEREZ HURTADO** identificado con C.C. 74.083.143, **FLORO ISMAEL SOCHA** identificado con C.C. 9.530.703, **PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON** identificado con C.C. 9.516.623, **JESUS SOCHA** identificado con C.C. 9.521.111, **EUSTAQUIO SOCHA** identificado con C.C. 9.518.468, **JOSE LUIS LEON RODRIGUEZ** identificado con C.C. 74.084.398, **OMAR SANABRIA LEON** identificado con C.C. 74.188.731, **EUGENIO LEON ALARCON** identificado con C.C. 9.523.543, y la señora **MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS** identificada con C.C. 23.763.250, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **SOGAMOSO**, Departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó el expediente No. **OE9-16511**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16511 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019** resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16511**, la cual fue notificada mediante avisos Nros. 20202120608761, 20202120608721 y 20202120608651 del 10 de febrero de 2020, en las direcciones de notificación registradas por los solicitantes y su apoderado, las cuales fueron entregadas los días 14 y 17 de febrero de 2020 por la empresa de mensajería 472.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **JESÚS SOCHA, NELSON GUILLERMO PEREZ HURTADO, FABIO SANABRIA LEON, EUGENIO LEON ALARCON, JOSÉ LUIS LEON RODRIGUEZ, DIEGO ARMANDO ALARCON AMEZQUITA, GERMAN ALARCON, LORENZO LEON ALARCON, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON, JUAN SILVESTRE LEON ALARCON, OMAR SANABRIA LEON, JOSÉ ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ, PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON, JOSÉ JULIAN GUTIERREZ ALARCON, ALVARO ALARCON FONSECA, FLORO ISMAEL SOCHA, EUSTAQUIO SOCHA y MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS**, interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16511**, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación con radicado No. 20209030633602 del 28 de febrero de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019**, fue notificada mediante avisos Nos. 20202120608761, 20202120608721 y 20202120608651 del 10 de febrero de 2020, en las direcciones de notificación registradas por los solicitantes y su apoderado, las cuales fueron entregadas los días 14 y 17 de febrero de 2020 por la empresa de mensajería 472, por lo que el recuso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado Nros. 20209030633602 del 28 de febrero de 2020, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente son los siguientes:

4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

"(...)

HECHOS

PRIMERO: El día 09 de mayo de 2013, ante la Agencia Nacional Minera, fue presentada solicitud de formalización minera tradicional por los señores JUAN SILVESTRE LEÓN ALARCÓN, JOSÉ JULIAN GUTIERREZ ALARCÓN, ÁLVARO ALARCÓN FONSECA, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCÓN, FABIO SANABRIA LEÓN, GERMAN ALARCÓN, JOSE ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ, LORENZO LEÓN, DIEGO ARMANDO ALARCÓN AMEZQUITA, NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO, FLORO ISMAEL SOCHA, PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCÓN, JESÚS SOCHA, EUSTAQUIO SOCHA, JOSE LUIS LEÓN RODRIGUEZ, OMAR SANABRIA LEÓN, EUGENIO LEÓN ALARCÓN Y MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente CARBÓN TÉRMICO, a la cual le correspondió el expediente N° OE9-16511.

SEGUNDO: El área objeto de solicitud de minería tradicional, se encuentra ubicada en la vereda Murcá- sector Alto Jiménez del Municipio de Sogamoso

TERCERO: De acuerdo con el artículo 24 de la ley 1955 de 2019 "plan de desarrollo", todas las solicitudes propuestas de minería tradicional se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera.

CUARTO: A fecha 06 de octubre de 2019, la entidad recurrida verificó la vigencia del trámite (solicitud de minería), emitiendo concepto de transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera.

QUINTO: De acuerdo con el hecho anterior, se determinó por el sistema de cuadrícula que el área solicitada se encuentra **totalmente sobrepuesta** por los títulos mineros 14191, 14220 y 14221, es decir, **no existe área a otorgar**.

SEXTO: El día 04 de diciembre del año anterior, se evaluó jurídicamente la solicitud OE9-16511 conforme los hallazgos descritos en el hecho anterior, por lo que se **rechaza la solicitud de formalización** y se expide la resolución 001380 del 06 de diciembre de 2019 motivo de recurso

SÉPTIMO: De acuerdo con el artículo 325 de la ley 1955 de 2019: "(...) En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero, o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera, al rechazo de la formalización"

OCTAVO: Que la entidad recurrida omitió lo preceptuado en la normatividad descrita anteriormente, toda vez que, no obra en el expediente **proceso de mediación** con los titulares de las licencias 14191, 14220 y 14221

NOVENO: La omisión por parte de la Agencia del procedimiento de mediación es **VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO** teniendo en cuenta que no se intentó por parte de la Agencia un acercamiento entre los titulares y nosotros los solicitantes, actuando arbitrariamente y RECHAZANDO DE PLANO la solicitud.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

DÉCIMO: Sumado a lo anterior a través de auto PAR Nobsa N°2233 del 19 de diciembre de 2019, y conforme a las visitas de campo realizadas por la Agencia entre el 16 y el 20 de septiembre de 2019 a la licencia de Explotación N°14191, se evidenció superposición PARCIAL de la licencia de explotación N°14191, con EL ÁREA DE SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN N°OE9-16511.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme lo expuesto anteriormente, la entidad recurrida también omitió lo establecido en el inciso 2 del artículo 325 de la ley 1955 de 2019, toda vez que no realizó el respectivo recorte del área, olvidando que en el AUTO mencionado en el numeral 8.3 de las conclusiones se determinó que dentro del área del título minero no se evidenció actividades realizadas por los titulares mineros, no obstante se encontró actividad minera en 19 bocaminas amparadas por los subcontratos de carbón autorizados por la autoridad minera mediante resolución 089 del 07 de noviembre de 2003 e inscritos en el RMN el 01 de marzo de 2006 y por la solicitud de legalización citada a lo largo del presente recurso.

DÉCIMO SEGUNDO: Es de aclarar que si bien el auto antes referido fue expedido con posterioridad a la fecha en que se expide la resolución recurrida, las visitas de campo y los hallazgos son anteriores al *06 de diciembre de 2019*, por lo que dentro de las consideraciones expuestas en la resolución recurrida se debió tener en cuenta los informes consignados en visitas del 16 y 20 de septiembre del año anterior.

DÉCIMO TERCERO: Que la Agencia de Minería dio una aplicación *indebida* de lo dispuesto por la ley 1955 de 2019 así como de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, vulnerando nuestro debido proceso y desconociendo lineamientos legales.

DÉCIMO CUARTO: Que para el año 2019 los titulares de la licencia 14191, presentaron ante la autoridad minera **NUEVO PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS- PTO**, toda vez que dicha licencia expiró en el año 2014, en dicho plan de trabajos obras y estamos vinculados **TODOS** los solicitantes de la minería tradicional.

DÉCIMO QUINTO: Como es de pleno conocimiento los trámites ante la entidad recurrida no son expeditos sino que por el contrario pueden tardar hasta más de un año, por lo que nos encontramos en espera de una respuesta de aprobación del PTO, así las cosas no se puede ordenar la suspensión de las actividades de explotación dentro del área de solicitud OE9-16511 toda vez que actualmente nos encontramos en espera de la respuesta de solicitud formal de aprobación del PTO ante la Autoridad Minera.

DÉCIMO QUINTO: No se debe olvidar que dentro de los requerimientos y disposiciones contenidas en auto PAR Nobsa N°2233 del 19 de diciembre de 2019 se ordenó la **suspensión de labores mineras** pertenecientes a las bocaminas del área de solicitud de formalización minera, en este sentido desde la época referenciada se encuentra suspendida toda actividad de explotación, sin embargo no se puede igualmente requerir a CORPOBOYACA a efectos de dar aplicación a la ley 99 de 1993, pues existe un trámite que no ha sido resuelto en debida forma y no se puede concluir que se deben tomar medidas de restauración ambiental sobre un área en la cual se va a seguir explotando el carbón mineral.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

PRETENSIONES

PRIMERA: REVOCAR la resolución 001380 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL", conforme los hechos y motivos expuestos en el presente recurso

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior REHACER EL ESTUDIO de solicitud de formalización minera conforme los lineamientos establecidos por el artículo 325 de la ley 1955 de 2019

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no como lo requiere el recurrente en su escrito, bajo los preceptos del Decreto 0933 de 2013.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511”

De tal manera, y en atención a las inconformidades planteadas por el recurrente, es importante hacer claridad del porque hasta ahora se realizan las evaluaciones correspondientes frente al tema; pues todo obedece a que la Agencia Nacional de Minería adelanta el estudio en orden cronológico, agotando unas etapas procesales y debido a la suspensión ordenada por el honorable Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, motivo este que conllevo a la no existencia de marco normativo alguno para evaluar las solicitudes de formalización de minería tradicional, es decir, que al presentarse un vacío normativo la autoridad minera no tenía como proceder con el trámite correspondiente desde el año 2016 hasta el año 2019, en razón de la Ley 1955 de 2019.

Recapitulando entonces, para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadrícula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

De tal manera y en razón a los antecedentes normativos expuestos y bajo las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1073 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM.- El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

PARÁGRAFO. La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito de su competencia y ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el Sistema que por esta Sección se establece.” (Rayado por fuera de texto)

Se procedió a la migración del área al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA evidenciándose la siguiente situación técnica a saber:

“2. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera
Una vez migrada la Solicitud No OE9-16511 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 83 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: OE9-16511.

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULOS	14191	CARBON	29
TITULOS	14221	CARBON	2
TITULOS	14221 14191	CARBON	7

A

8

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

TITULOS	14220 14191	CARBON	9
TITULOS	14222 14191	CARBON	10
TITULOS	CFE-151 14191	CARBON	5
SOLICITUDES	ARE-PLT- 14421	CARBON	21

3. Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16511 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

A partir del estudio efectuado se concluyó que, al abarcar los títulos descritos en el cuadro anterior, frente a la totalidad de celdas que le correspondían a la solicitud **OE9-16511**, era procedente rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Ahora bien, con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente frente a la figura de la mediación dispuesta en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, es importante mencionar que **la misma es procedente solo en el evento que el área de la solicitud presente superposición total con UN ÚNICO TÍTULO MINERO.**

Tal como se puede evidenciar, en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (subrayado y negrilla fuera del texto) (...)

Así las cosas y particularmente frente al caso objeto de estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, la solicitud **OE9-16511** está compuesta por

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

83 celdas, las cuales presentan superposición con cinco (5) títulos mineros y una (1) solicitud de ARE, a saber:

1. En 29 celdas con el título minero 14191.
2. En 2 celdas con el título minero 14221.
3. En 7 celdas con los títulos mineros 14221, 14191.
4. En 9 celdas con los títulos mineros 14220, 14191.
5. En 10 celdas con los títulos mineros 14222, 14191.
6. En 5 celdas con los títulos mineros CFE-151, 14191.
7. En 21 celdas con la solicitud de ARE-PLT-14421

Lo anterior significa que al existir superposición parcial con cinco (5) títulos mineros y una solicitud de ARE, y no superposición total como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Lo que si es procesalmente admisible dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los títulos mineros 14191, 14221, 14220, 14222, CFE-151 y la solicitud de ARE-PLT-14421, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando el rechazo de la solicitud **al no encontrarse área libre susceptible de continuar.**

Ahora bien, frente al argumento relacionado al título 14191 y su terminación en el año 2014, me permito manifestar que consultado el sistema de información ANNA MINERIA, se evidenció que efectivamente la prórroga del título en mención era hasta el 03 de enero de 2014, sin embargo, el acto de terminación de la licencia de explotación solo se dio hasta el año 2021, a través de la Resolución VSC 00459 del 05 de mayo de 2021, por lo que de acuerdo con el Decreto 935 de 2013 la liberación del área se da con la ejecutoria del acto administrativo, es decir, el **13 de enero de 2022** conforme a constancia de ejecutoria VSC-PARN-0004 del 08 de febrero de 2022 proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Punto de Atención Regional – PAR Nobsa de la Agencia Nacional de Minería.

En el anterior estado de cosas, es importante hacer claridad del contexto que enmarca la solicitud en cuestión, toda vez que cuando se migro el área de la solicitud **OE9-16511** al nuevo sistema ANNA MINERIA, tenía superposición con el Título Minero **14191, entre otros**, situación está que genero los recortes pertinentes para el área la solicitud, es decir, que para ese momento aún no se había consolidado la terminación del Título **14191** a través de acto administrativo y su liberación de área, razón por la cual, la autoridad minera debe fundar sus decisiones conforme a lo que se materializa o vislumbra en el momento de la migración, es decir, que la autoridad minera no puede basarse en supuestos o eventualmente situaciones que puedan lograr presentarse o consolidarse con posterioridad, para lo cual es oportuno traer a colación lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional Minería, mediante memorando con radicado No 20201220390163 del 05 de marzo de 2020, en el cual expone los siguientes argumentos:

" (...)

De esta manera, y en atención a la entrada en vigencia de los actos en comento, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, al igual que las demás situaciones jurídicas no consolidadas, deben migrar al SIGM conforme a las reglas de negocio

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

señaladas. Situación que, como se expuso con anterioridad, impide a esta Agencia realizar evaluaciones o consideraciones respecto de situaciones anteriores a la migración de las propuestas al sistema de cuadrícula ya que, al ser estas meras expectativas, se encuentran sujetas al cumplimiento de los nuevos requisitos y condiciones que introdujo la legislación para su evaluación lo cual, consecuentemente, impide a la autoridad minera pronunciarse o emitir decisiones administrativas con base en situaciones anteriores a la migración al sistema de cuadrícula pues, en otros términos, la única realidad jurídica para esta Agencia, y con base en la cual debe evaluar las propuestas, es aquella generada a partir del momento en que la propuesta migro al sistema de cuadrícula minera.

(...)

De esta manera, valga la redundancia, en atención al marco legal aplicable, cuando se presente una inconformidad respecto del área de alguna propuesta de contrato de concesión u otra solicitud minera, corresponderá a la Vicepresidencia a su cargo, la revisión del polígono correspondiente a partir de la migración al sistema de cuadrícula minera, de tal forma que se verifique que la migración y transformación al sistema de cuadrícula se dio bajo la aplicación de los parámetros de los "lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula" y que la misma se encuentra acorde con las reglas de negocio aplicadas de manera uniforme y de acuerdo con los estándares adoptados por la entidad, sin ser legalmente aceptable entrar a valorar condiciones o situaciones respecto del área anteriores a dicha migración."

(...)"

En tal sentido, son claros los motivos por los cuales no es dable adoptar por parte de la autoridad minera decisiones que estén en contravía de lo arrojado y evidenciado dentro de la migración al sistema de cuadrícula minera y por consiguiente con lo evidenciado en la evaluación técnica realizada en su momento con el fin de verificar la existencia del área libre de la solicitud susceptible a formalizar.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la Autoridad Minera no actuó de manera arbitraria, por el contrario al contar con reglas claras de negocio establecidas bajo los preceptos legales y constitucionales vigentes que rigen la actividad, han permitido tomar decisiones correctas a la hora de administrar los recursos mineros a su cargo, razón por la cual no podría esta entidad entrar a evaluar nuevamente la solicitud, toda vez que la única situación jurídica, y con base en la cual procede a evaluar las propuestas esta agencia, es la que se genera en el momento en que la propuesta migro al sistema de cuadrícula minera, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019**.

Por último, cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas podemos encontrar:

1. Subcontrato de Formalización Minera.
2. Devolución de áreas para la formalización Minera.

12

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

En este sentido no encuentra esta Vicepresidencia que con su actuar haya incurrido en una infracción a las normas en que debe fundarse y por el contrario queda claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019.**

Finalmente se procederá a estudiar la pertinencia del recurso de apelación invocado por el recurrente, para lo cual debemos señalar lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

(...)

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

(...)

Por su parte, el Decreto 4134 del 2011 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica" otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones:

"ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN. *Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:*

(...)

- 3. Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionado con el trámite de las solicitudes mineras.*

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando No. 20131200108333 de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

"(...)

Debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición

(...)" (Rayado por fuera de texto)

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por el solicitante, lo que impide su concesión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16511" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso de apelación invocado en contra de la Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

la solicitud de minería tradicional N° **OE9-16511**" lo anterior de conformidad expuesto en la parte motiva del presente proveído.

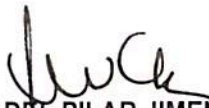
ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JUAN SILVESTRE LEON ALARCON** identificado con C.C. 9.521.911, **JOSE JULIAN GUTIERREZ ALARCON** identificado con C.C. 74.182.798, **ALVARO ALARCON FONSECA** identificado con C.C. 9.527.084, **JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON** identificado con C.C. 9.518.629, **FABIO SANABRIA LEON** identificado con C.C. 74.186.203, **GERMAN ALARCON** identificado con C.C. 9.399.898, **JOSE ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ** identificado con C.C. 9.515.129, **LORENZO LEON** identificado con C.C. 9.514.724, **DIEGO ARMANDO ALARCON AMEZQUITA** identificado con C.C. 1.057.580.090, **NELSON GUILLERMO PEREZ HURTADO** identificado con C.C. 74.083.143, **FLORO ISMAEL SOCHA** identificado con C.C. 9.530.703, **PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON** identificado con C.C. 9.516.623, **JESUS SOCHA** identificado con C.C. 9.521.111, **EUSTAQUIO SOCHA** identificado con C.C. 9.518.468, **JOSE LUIS LEON RODRIGUEZ** identificado con C.C. 74.084.398, **OMAR SANABRIA LEON** identificado con C.C. 74.188.731, **EUGENIO LEON ALARCON** identificado con C.C. 9.523.543, y la señora **MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS** identificada con C.C. 23.763.250 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16511"**.

Dada en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM 
Revisó: Maria Alejandra Garcia Ospina - Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martinez Casas - Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM 

472

1028
000DEVOLUCIÓN
472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/09/2023 11:05:13

Orden de servicio: 16419823



RA441539325C0

Remite Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018
Piso 8
Referencia: 20232120989041 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario Nombre/ Razón Social: JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON / LORENZO LEON ALARCON
Dirección: VEREDA MORCA SECTOR ALTO JIMENEZ
Tel: Código Postal: Código Operativo: 1028000
Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA Depto: BOYACA

Valores Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$14.850
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener :

No Reclamado

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

☐ RE	Rehusado	☐ C1	☐ C2	Cerrado
☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado
☐ NS	No reside	☐ FA		Fallecido
☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado
☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor
☐	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: Línea Verde

Distribuidor: 1051476080

C.C. 1051476080 P.V. SOGAMOS

Gestión de entrega: 1er 2do

1111
594UAC.CENTRO
CENTRO A

DEVOLUCIÓN



11115941028000RA441539325C0

11-10-2023

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Bogotá, 01-09-2023 12:06 PM

Señores

EUSTAQUIO SOCHA, JUAN SILVESTRE LEON ALARCON, ALVARO ALARCON FONSECA, FABIO SANABRIA LEON, GERMAN ALARCON , FLORO ISMAEL SOCHA, JOSE LUIS LEON RODRIGUEZ, JOSE JULIAN GUTIERREZ ALARCON

Dirección: ALTOJIMENEZ

Departamento: BOYACÁ

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120952261**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT 000226 del 12 de abril de 2023** **“Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16511”**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE9-16511**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

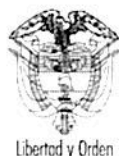
Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 01-09-2023 10:57 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000226 DE

(12 DE ABRIL DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 09 del mes de mayo del año 2013, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **JUAN SILVESTRE LEON ALARCON** identificado con C.C. 9.521.911, **JOSE JULIAN GUTIERREZ ALARCON** identificado con C.C. 74.182.798, **ALVARO ALARCON FONSECA** identificado con C.C. 9.527.084, **JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON** identificado con C.C. 9.518.629, **FABIO SANABRIA LEON** identificado con C.C. 74.186.203, **GERMAN ALARCON** identificado con C.C. 9.399.898, **JOSE ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ** identificado con C.C. 9.515.129, **LORENZO LEON** identificado con C.C. 9.514.724, **DIEGO ARMANDO ALARCON AMEZQUITA** identificado con C.C. 1.057.580.090, **NELSON GUILLERMO PEREZ HURTADO** identificado con C.C. 74.083.143, **FLORO ISMAEL SOCHA** identificado con C.C. 9.530.703, **PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON** identificado con C.C. 9.516.623, **JESUS SOCHA** identificado con C.C. 9.521.111, **EUSTAQUIO SOCHA** identificado con C.C. 9.518.468, **JOSE LUIS LEON RODRIGUEZ** identificado con C.C. 74.084.398, **OMAR SANABRIA LEON** identificado con C.C. 74.188.731, **EUGENIO LEON ALARCON** identificado con C.C. 9.523.543, y la señora **MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS** identificada con C.C. 23.763.250, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **SOGAMOSO**, Departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó el expediente No. **OE9-16511**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16511 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019** resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16511**, la cual fue notificada mediante avisos Nros. 20202120608761, 20202120608721 y 20202120608651 del 10 de febrero de 2020, en las direcciones de notificación registradas por los solicitantes y su apoderado, las cuales fueron entregadas los días 14 y 17 de febrero de 2020 por la empresa de mensajería 472.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **JESÚS SOCHA, NELSON GUILLERMO PEREZ HURTADO, FABIO SANABRIA LEON, EUGENIO LEON ALARCON, JOSÉ LUIS LEON RODRIGUEZ, DIEGO ARMANDO ALARCON AMEZQUITA, GERMAN ALARCON, LORENZO LEON ALARCON, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON, JUAN SILVESTRE LEON ALARCON, OMAR SANABRIA LEON, JOSÉ ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ, PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON, JOSÉ JULIAN GUTIERREZ ALARCON, ALVARO ALARCON FONSECA, FLORO ISMAEL SOCHA, EUSTAQUIO SOCHA y MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS**, interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16511**, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación con radicado No. 20209030633602 del 28 de febrero de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019**, fue notificada mediante avisos Nos. 20202120608761, 20202120608721 y 20202120608651 del 10 de febrero de 2020, en las direcciones de notificación registradas por los solicitantes y su apoderado, las cuales fueron entregadas los días 14 y 17 de febrero de 2020 por la empresa de mensajería 472, por lo que el recuso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado Nros. 20209030633602 del 28 de febrero de 2020, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente son los siguientes:

4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

"(...)

HECHOS

PRIMERO: El día 09 de mayo de 2013, ante la Agencia Nacional Minera, fue presentada solicitud de formalización minera tradicional por los señores JUAN SILVESTRE LEÓN ALARCÓN, JOSÉ JULIAN GUTIERREZ ALARCÓN, ÁLVARO ALARCÓN FONSECA, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCÓN, FABIO SANABRIA LEÓN, GERMAN ALARCÓN, JOSE ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ, LORENZO LEÓN, DIEGO ARMANDO ALARCÓN AMEZQUITA, NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO, FLORO ISMAEL SOCHA, PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCÓN, JESÚS SOCHA, EUSTAQUIO SOCHA, JOSE LUIS LEÓN RODRIGUEZ, OMAR SANABRIA LEÓN, EUGENIO LEÓN ALARCÓN Y MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente CARBÓN TÉRMICO, a la cual le correspondió el expediente N° OE9-16511.

SEGUNDO: El área objeto de solicitud de minería tradicional, se encuentra ubicada en la vereda Murcá- sector Alto Jiménez del Municipio de Sogamoso

TERCERO: De acuerdo con el artículo 24 de la ley 1955 de 2019 "plan de desarrollo", todas las solicitudes propuestas de minería tradicional se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera.

CUARTO: A fecha 06 de octubre de 2019, la entidad recurrida verificó la vigencia del trámite (solicitud de minería), emitiendo concepto de transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera.

QUINTO: De acuerdo con el hecho anterior, se determinó por el sistema de cuadrícula que el área solicitada se encuentra **totalmente sobrepuesta** por los títulos mineros 14191, 14220 y 14221, es decir, **no existe área a otorgar**.

SEXTO: El día 04 de diciembre del año anterior, se evaluó jurídicamente la solicitud OE9-16511 conforme los hallazgos descritos en el hecho anterior, por lo que se **rechaza la solicitud de formalización** y se expide la resolución 001380 del 06 de diciembre de 2019 motivo de recurso

SÉPTIMO: De acuerdo con el artículo 325 de la ley 1955 de 2019: "(...) En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos

"(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero, o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera, al rechazo de la formalización"

OCTAVO: Que la entidad recurrida omitió lo preceptuado en la normatividad descrita anteriormente, toda vez que, no obra en el expediente **proceso de mediación** con los titulares de las licencias 14191, 14220 y 14221

NOVENO: La omisión por parte de la Agencia del procedimiento de mediación es **VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO** teniendo en cuenta que no se intentó por parte de la Agencia un acercamiento entre los titulares y nosotros los solicitantes, actuando arbitrariamente y RECHAZANDO DE PLANO la solicitud.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

DÉCIMO: Sumado a lo anterior a través de auto PAR Nobsa N°2233 del 19 de diciembre de 2019, y conforme a las visitas de campo realizadas por la Agencia entre el 16 y el 20 de septiembre de 2019 a la licencia de Explotación N°14191, se evidenció superposición PARCIAL de la licencia de explotación N°14191, con EL ÁREA DE SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN N°OE9-16511.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme lo expuesto anteriormente, la entidad recurrida también omitió lo establecido en el inciso 2 del artículo 325 de la ley 1955 de 2019, toda vez que no realizó el respectivo recorte del área, olvidando que en el AUTO mencionado en el numeral 8.3 de las conclusiones se determinó que dentro del área del título minero no se evidenció actividades realizadas por los titulares mineros, no obstante se encontró actividad minera en 19 bocaminas amparadas por los subcontratos de carbón autorizados por la autoridad minera mediante resolución 089 del 07 de noviembre de 2003 e inscritos en el RMN el 01 de marzo de 2006 y por la solicitud de legalización citada a lo largo del presente recurso.

DÉCIMO SEGUNDO: Es de aclarar que si bien el auto antes referido fue expedido con posterioridad a la fecha en que se expide la resolución recurrida, las visitas de campo y los hallazgos son anteriores al *06 de diciembre de 2019*, por lo que dentro de las consideraciones expuestas en la resolución recurrida se debió tener en cuenta los informes consignados en visitas del 16 y 20 de septiembre del año anterior.

DÉCIMO TERCERO: Que la Agencia de Minería dio una aplicación *indebida* de lo dispuesto por la ley 1955 de 2019 así como de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, vulnerando nuestro debido proceso y desconociendo lineamientos legales.

DÉCIMO CUARTO: Que para el año 2019 los titulares de la licencia 14191, presentaron ante la autoridad minera **NUEVO PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS- PTO**, toda vez que dicha licencia expiró en el año 2014, en dicho plan de trabajos obras y estamos vinculados **TODOS** los solicitantes de la minería tradicional.

DÉCIMO QUINTO: Como es de pleno conocimiento los trámites ante la entidad recurrida no son expeditos sino que por el contrario pueden tardar hasta más de un año, por lo que nos encontramos en espera de una respuesta de aprobación del PTO, así las cosas no se puede ordenar la suspensión de las actividades de explotación dentro del área de solicitud OE9-16511 toda vez que actualmente nos encontramos en espera de la respuesta de solicitud formal de aprobación del PTO ante la Autoridad Minera.

DÉCIMO QUINTO: No se debe olvidar que dentro de los requerimientos y disposiciones contenidas en auto PAR Nobsa N°2233 del 19 de diciembre de 2019 se ordenó la **suspensión de labores mineras** pertenecientes a las bocaminas del área de solicitud de formalización minera, en este sentido desde la época referenciada se encuentra suspendida toda actividad de explotación, sin embargo no se puede igualmente requerir a CORPOBOYACA a efectos de dar aplicación a la ley 99 de 1993, pues existe un trámite que no ha sido resuelto en debida forma y no se puede concluir que se deben tomar medidas de restauración ambiental sobre un área en la cual se va a seguir explotando el carbón mineral.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

PRETENSIONES

PRIMERA: REVOCAR la resolución 001380 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL", conforme los hechos y motivos expuestos en el presente recurso

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior REHACER EL ESTUDIO de solicitud de formalización minera conforme los lineamientos establecidos por el artículo 325 de la ley 1955 de 2019

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no como lo requiere el recurrente en su escrito, bajo los preceptos del Decreto 0933 de 2013.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511”

De tal manera, y en atención a las inconformidades planteadas por el recurrente, es importante hacer claridad del porque hasta ahora se realizan las evaluaciones correspondientes frente al tema; pues todo obedece a que la Agencia Nacional de Minería adelanta el estudio en orden cronológico, agotando unas etapas procesales y debido a la suspensión ordenada por el honorable Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, motivo este que conllevo a la no existencia de marco normativo alguno para evaluar las solicitudes de formalización de minería tradicional, es decir, que al presentarse un vacío normativo la autoridad minera no tenía como proceder con el trámite correspondiente desde el año 2016 hasta el año 2019, en razón de la Ley 1955 de 2019.

Recapitulando entonces, para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadrícula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

De tal manera y en razón a los antecedentes normativos expuestos y bajo las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1073 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM.- El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

PARÁGRAFO. La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito de su competencia y ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el Sistema que por esta Sección se establece.” (Rayado por fuera de texto)

Se procedió a la migración del área al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA evidenciándose la siguiente situación técnica a saber:

“2. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera
Una vez migrada la Solicitud No OE9-16511 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 83 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: OE9-16511.

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULOS	14191	CARBON	29
TITULOS	14221	CARBON	2
TITULOS	14221 14191	CARBON	7

A

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

TITULOS	14220 14191	CARBON	9
TITULOS	14222 14191	CARBON	10
TITULOS	CFE-151 14191	CARBON	5
SOLICITUDES	ARE-PLT- 14421	CARBON	21

3. Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16511 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

A partir del estudio efectuado se concluyó que, al abarcar los títulos descritos en el cuadro anterior, frente a la totalidad de celdas que le correspondían a la solicitud **OE9-16511**, era procedente rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Ahora bien, con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente frente a la figura de la mediación dispuesta en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, es importante mencionar que **la misma es procedente solo en el evento que el área de la solicitud presente superposición total con UN ÚNICO TÍTULO MINERO.**

Tal como se puede evidenciar, en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (subrayado y negrilla fuera del texto) (...)

Así las cosas y particularmente frente al caso objeto de estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, la solicitud **OE9-16511** está compuesta por

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

83 celdas, las cuales presentan superposición con cinco (5) títulos mineros y una (1) solicitud de ARE, a saber:

1. En 29 celdas con el título minero 14191.
2. En 2 celdas con el título minero 14221.
3. En 7 celdas con los títulos mineros 14221, 14191.
4. En 9 celdas con los títulos mineros 14220, 14191.
5. En 10 celdas con los títulos mineros 14222, 14191.
6. En 5 celdas con los títulos mineros CFE-151, 14191.
7. En 21 celdas con la solicitud de ARE-PLT-14421

Lo anterior significa que al existir superposición parcial con cinco (5) títulos mineros y una solicitud de ARE, y no superposición total como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Lo que si es procesalmente admisible dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los títulos mineros 14191, 14221, 14220, 14222, CFE-151 y la solicitud de ARE-PLT-14421, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando el rechazo de la solicitud **al no encontrarse área libre susceptible de continuar.**

Ahora bien, frente al argumento relacionado al título 14191 y su terminación en el año 2014, me permito manifestar que consultado el sistema de información ANNA MINERIA, se evidenció que efectivamente la prórroga del título en mención era hasta el 03 de enero de 2014, sin embargo, el acto de terminación de la licencia de explotación solo se dio hasta el año 2021, a través de la Resolución VSC 00459 del 05 de mayo de 2021, por lo que de acuerdo con el Decreto 935 de 2013 la liberación del área se da con la ejecutoria del acto administrativo, es decir, el **13 de enero de 2022** conforme a constancia de ejecutoria VSC-PARN-0004 del 08 de febrero de 2022 proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Punto de Atención Regional – PAR Nobsa de la Agencia Nacional de Minería.

En el anterior estado de cosas, es importante hacer claridad del contexto que enmarca la solicitud en cuestión, toda vez que cuando se migro el área de la solicitud **OE9-16511** al nuevo sistema ANNA MINERIA, tenía superposición con el Título Minero **14191, entre otros**, situación está que genero los recortes pertinentes para el área la solicitud, es decir, que para ese momento aún no se había consolidado la terminación del Título **14191** a través de acto administrativo y su liberación de área, razón por la cual, la autoridad minera debe fundar sus decisiones conforme a lo que se materializa o vislumbra en el momento de la migración, es decir, que la autoridad minera no puede basarse en supuestos o eventualmente situaciones que puedan lograr presentarse o consolidarse con posterioridad, para lo cual es oportuno traer a colación lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional Minería, mediante memorando con radicado No 20201220390163 del 05 de marzo de 2020, en el cual expone los siguientes argumentos:

" (...)

De esta manera, y en atención a la entrada en vigencia de los actos en comento, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, al igual que las demás situaciones jurídicas no consolidadas, deben migrar al SIGM conforme a las reglas de negocio

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

señaladas. Situación que, como se expuso con anterioridad, impide a esta Agencia realizar evaluaciones o consideraciones respecto de situaciones anteriores a la migración de las propuestas al sistema de cuadrícula ya que, al ser estas meras expectativas, se encuentran sujetas al cumplimiento de los nuevos requisitos y condiciones que introdujo la legislación para su evaluación lo cual, consecuentemente, impide a la autoridad minera pronunciarse o emitir decisiones administrativas con base en situaciones anteriores a la migración al sistema de cuadrícula pues, en otros términos, la única realidad jurídica para esta Agencia, y con base en la cual debe evaluar las propuestas, es aquella generada a partir del momento en que la propuesta migro al sistema de cuadrícula minera.

(...)

De esta manera, valga la redundancia, en atención al marco legal aplicable, cuando se presente una inconformidad respecto del área de alguna propuesta de contrato de concesión u otra solicitud minera, corresponderá a la Vicepresidencia a su cargo, la revisión del polígono correspondiente a partir de la migración al sistema de cuadrícula minera, de tal forma que se verifique que la migración y transformación al sistema de cuadrícula se dio bajo la aplicación de los parámetros de los "lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula" y que la misma se encuentra acorde con las reglas de negocio aplicadas de manera uniforme y de acuerdo con los estándares adoptados por la entidad, sin ser legalmente aceptable entrar a valorar condiciones o situaciones respecto del área anteriores a dicha migración."

(...)"

En tal sentido, son claros los motivos por los cuales no es dable adoptar por parte de la autoridad minera decisiones que estén en contravía de lo arrojado y evidenciado dentro de la migración al sistema de cuadrícula minera y por consiguiente con lo evidenciado en la evaluación técnica realizada en su momento con el fin de verificar la existencia del área libre de la solicitud susceptible a formalizar.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la Autoridad Minera no actuó de manera arbitraria, por el contrario al contar con reglas claras de negocio establecidas bajo los preceptos legales y constitucionales vigentes que rigen la actividad, han permitido tomar decisiones correctas a la hora de administrar los recursos mineros a su cargo, razón por la cual no podría esta entidad entrar a evaluar nuevamente la solicitud, toda vez que la única situación jurídica, y con base en la cual procede a evaluar las propuestas esta agencia, es la que se genera en el momento en que la propuesta migro al sistema de cuadrícula minera, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019**.

Por último, cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas podemos encontrar:

1. Subcontrato de Formalización Minera.
2. Devolución de áreas para la formalización Minera.

R

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

En este sentido no encuentra esta Vicepresidencia que con su actuar haya incurrido en una infracción a las normas en que debe fundarse y por el contrario queda claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019.**

Finalmente se procederá a estudiar la pertinencia del recurso de apelación invocado por el recurrente, para lo cual debemos señalar lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

(...)

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

(...)

Por su parte, el Decreto 4134 del 2011 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica" otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones:

"ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN. *Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:*

(...)

- 3. Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionado con el trámite de las solicitudes mineras.*

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando No. 20131200108333 de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

"(...)

Debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición

(...)" (Rayado por fuera de texto)

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por el solicitante, lo que impide su concesión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16511" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso de apelación invocado en contra de la Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

la solicitud de minería tradicional N° **OE9-16511**" lo anterior de conformidad expuesto en la parte motiva del presente proveído.

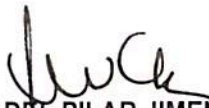
ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JUAN SILVESTRE LEON ALARCON** identificado con C.C. 9.521.911, **JOSE JULIAN GUTIERREZ ALARCON** identificado con C.C. 74.182.798, **ALVARO ALARCON FONSECA** identificado con C.C. 9.527.084, **JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON** identificado con C.C. 9.518.629, **FABIO SANABRIA LEON** identificado con C.C. 74.186.203, **GERMAN ALARCON** identificado con C.C. 9.399.898, **JOSE ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ** identificado con C.C. 9.515.129, **LORENZO LEON** identificado con C.C. 9.514.724, **DIEGO ARMANDO ALARCON AMEZQUITA** identificado con C.C. 1.057.580.090, **NELSON GUILLERMO PEREZ HURTADO** identificado con C.C. 74.083.143, **FLORO ISMAEL SOCHA** identificado con C.C. 9.530.703, **PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON** identificado con C.C. 9.516.623, **JESUS SOCHA** identificado con C.C. 9.521.111, **EUSTAQUIO SOCHA** identificado con C.C. 9.518.468, **JOSE LUIS LEON RODRIGUEZ** identificado con C.C. 74.084.398, **OMAR SANABRIA LEON** identificado con C.C. 74.188.731, **EUGENIO LEON ALARCON** identificado con C.C. 9.523.543, y la señora **MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS** identificada con C.C. 23.763.250 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16511"**.

Dada en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM 
Revisó: Maria Alejandra Garcia Ospina - Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martinez Casas - Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM 

4-72

1028
000

DEVOLUCIÓN 4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/09/2023 11:05:13

Orden de servicio: 16419823

RA441539303C0

Remite: **Nombre/ Razón Social:** AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 **NIT/C.C/T.I:** 900500018
Piso: 8
Referencia: 20232120989061 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C. **Código Operativo:** 1111594

Destinatario: **Nombre/ Razón Social:** EUTAQUIO SOCHA/JUAN SILVESTRE LEON ALARCON/ALVARO ALARCON
FONSECA
Dirección: ALTO JIMENEZ
Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:** 1028000
Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA **Depto:** BOYACA

Valores: **Peso Físico(grams):** 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$14.850
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener: *Alten datos de direccion completa*
Observaciones del cliente: *Para poder Gestionar*

Causal Devoluciones:

☐ RE	Rehusado	☐ C1	☐ C2	Cerrado
☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado
☐ NS	No reside	☐ FA		Fallecido
☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado
☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor
☒	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: *06/09/2023*Distribuido: *Luis F. Sana*C.C. *4151739 / Duitama*Gestión de entrega: *19 SEP 2023* ☐ 2do *diminuciones*1111
594UAC.CENTRO
CENTRO A

11115941028000RA441539303C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

DEVOLUCIÓN



Bogotá, 01-09-2023 12:06 PM

Señores

PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON

MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS

Dirección: CALLE 13 NO. 11-74

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120952341**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT 000226 del 12 de abril de 2023** "Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16511**", la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE9-16511**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julián Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

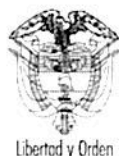
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-09-2023 10:52 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000226 DE

(12 DE ABRIL DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 09 del mes de mayo del año 2013, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **JUAN SILVESTRE LEON ALARCON** identificado con C.C. 9.521.911, **JOSE JULIAN GUTIERREZ ALARCON** identificado con C.C. 74.182.798, **ALVARO ALARCON FONSECA** identificado con C.C. 9.527.084, **JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON** identificado con C.C. 9.518.629, **FABIO SANABRIA LEON** identificado con C.C. 74.186.203, **GERMAN ALARCON** identificado con C.C. 9.399.898, **JOSE ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ** identificado con C.C. 9.515.129, **LORENZO LEON** identificado con C.C. 9.514.724, **DIEGO ARMANDO ALARCON AMEZQUITA** identificado con C.C. 1.057.580.090, **NELSON GUILLERMO PEREZ HURTADO** identificado con C.C. 74.083.143, **FLORO ISMAEL SOCHA** identificado con C.C. 9.530.703, **PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON** identificado con C.C. 9.516.623, **JESUS SOCHA** identificado con C.C. 9.521.111, **EUSTAQUIO SOCHA** identificado con C.C. 9.518.468, **JOSE LUIS LEON RODRIGUEZ** identificado con C.C. 74.084.398, **OMAR SANABRIA LEON** identificado con C.C. 74.188.731, **EUGENIO LEON ALARCON** identificado con C.C. 9.523.543, y la señora **MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS** identificada con C.C. 23.763.250, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **SOGAMOSO**, Departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó el expediente No. **OE9-16511**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16511 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019** resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16511**, la cual fue notificada mediante avisos Nros. 20202120608761, 20202120608721 y 20202120608651 del 10 de febrero de 2020, en las direcciones de notificación registradas por los solicitantes y su apoderado, las cuales fueron entregadas los días 14 y 17 de febrero de 2020 por la empresa de mensajería 472.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **JESÚS SOCHA, NELSON GUILLERMO PEREZ HURTADO, FABIO SANABRIA LEON, EUGENIO LEON ALARCON, JOSÉ LUIS LEON RODRIGUEZ, DIEGO ARMANDO ALARCON AMEZQUITA, GERMAN ALARCON, LORENZO LEON ALARCON, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON, JUAN SILVESTRE LEON ALARCON, OMAR SANABRIA LEON, JOSÉ ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ, PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON, JOSÉ JULIAN GUTIERREZ ALARCON, ALVARO ALARCON FONSECA, FLORO ISMAEL SOCHA, EUSTAQUIO SOCHA y MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS**, interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16511**, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación con radicado No. 20209030633602 del 28 de febrero de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019**, fue notificada mediante avisos Nos. 20202120608761, 20202120608721 y 20202120608651 del 10 de febrero de 2020, en las direcciones de notificación registradas por los solicitantes y su apoderado, las cuales fueron entregadas los días 14 y 17 de febrero de 2020 por la empresa de mensajería 472, por lo que el recuso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado Nros. 20209030633602 del 28 de febrero de 2020, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente son los siguientes:

4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

"(...)

HECHOS

PRIMERO: El día 09 de mayo de 2013, ante la Agencia Nacional Minera, fue presentada solicitud de formalización minera tradicional por los señores JUAN SILVESTRE LEÓN ALARCÓN, JOSÉ JULIAN GUTIERREZ ALARCÓN, ÁLVARO ALARCÓN FONSECA, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCÓN, FABIO SANABRIA LEÓN, GERMAN ALARCÓN, JOSE ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ, LORENZO LEÓN, DIEGO ARMANDO ALARCÓN AMEZQUITA, NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO, FLORO ISMAEL SOCHA, PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCÓN, JESÚS SOCHA, EUSTAQUIO SOCHA, JOSE LUIS LEÓN RODRIGUEZ, OMAR SANABRIA LEÓN, EUGENIO LEÓN ALARCÓN Y MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente CARBÓN TÉRMICO, a la cual le correspondió el expediente N° OE9-16511.

SEGUNDO: El área objeto de solicitud de minería tradicional, se encuentra ubicada en la vereda Murcá- sector Alto Jiménez del Municipio de Sogamoso

TERCERO: De acuerdo con el artículo 24 de la ley 1955 de 2019 "plan de desarrollo", todas las solicitudes propuestas de minería tradicional se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera.

CUARTO: A fecha 06 de octubre de 2019, la entidad recurrida verificó la vigencia del trámite (solicitud de minería), emitiendo concepto de transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera.

QUINTO: De acuerdo con el hecho anterior, se determinó por el sistema de cuadrícula que el área solicitada se encuentra **totalmente sobrepuesta** por los títulos mineros 14191, 14220 y 14221, es decir, **no existe área a otorgar**.

SEXTO: El día 04 de diciembre del año anterior, se evaluó jurídicamente la solicitud OE9-16511 conforme los hallazgos descritos en el hecho anterior, por lo que se **rechaza la solicitud de formalización** y se expide la resolución 001380 del 06 de diciembre de 2019 motivo de recurso

SÉPTIMO: De acuerdo con el artículo 325 de la ley 1955 de 2019: () En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos

() En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero, o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera, al rechazo de la formalización"

OCTAVO: Que la entidad recurrida omitió lo preceptuado en la normatividad descrita anteriormente, toda vez que, no obra en el expediente **proceso de mediación** con los titulares de las licencias 14191, 14220 y 14221

NOVENO: La omisión por parte de la Agencia del procedimiento de mediación es **VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO** teniendo en cuenta que no se intentó por parte de la Agencia un acercamiento entre los titulares y nosotros los solicitantes, actuando arbitrariamente y RECHAZANDO DE PLANO la solicitud.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

DÉCIMO: Sumado a lo anterior a través de auto PAR Nobsa N°2233 del 19 de diciembre de 2019, y conforme a las visitas de campo realizadas por la Agencia entre el 16 y el 20 de septiembre de 2019 a la **licencia de Explotación N°14191**, se evidenció **superposición PARCIAL de la licencia de explotación N°14191, con EL ÁREA DE SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN N°OE9-16511.**

DÉCIMO PRIMERO: Conforme lo expuesto anteriormente, la entidad recurrida también omitió lo establecido en el inciso 2 del artículo 325 de la ley 1955 de 2019, toda vez que no realizó el respectivo **recorte del área**, olvidando que en el AUTO mencionado en el numeral 8.3 de las conclusiones se determinó que dentro del área del título minero **no se evidenció actividades realizadas por los titulares mineros, no obstante se encontró actividad minera en 19 bocaminas amparadas por los subcontratos de carbón autorizados por la autoridad minera mediante resolución 089 del 07 de noviembre de 2003 e inscritos en el RMN el 01 de marzo de 2006 y por la solicitud de legalización citada a lo largo del presente recurso.**

DÉCIMO SEGUNDO: Es de aclarar que si bien el auto antes referido fue expedido con posterioridad a la fecha en que se expide la resolución recurrida, las visitas de campo y los hallazgos son anteriores al *06 de diciembre de 2019*, por lo que dentro de las consideraciones expuestas en la resolución recurrida se debió tener en cuenta los informes consignados en visitas del 16 y 20 de septiembre del año anterior.

DÉCIMO TERCERO: Que la Agencia de Minería dio una aplicación *indebida* de lo dispuesto por la ley 1955 de 2019 así como de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, vulnerando nuestro debido proceso y desconociendo lineamientos legales.

DÉCIMO CUARTO: Que para el año 2019 los titulares de la licencia 14191, presentaron ante la autoridad minera **NUEVO PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS- PTO**, toda vez que dicha licencia expiró en el año 2014, en dicho plan de trabajos obras y estamos vinculados **TODOS** los solicitantes de la minería tradicional.

DÉCIMO QUINTO: Como es de pleno conocimiento los trámites ante la entidad recurrida no son expeditos sino que por el contrario pueden tardar hasta más de un año, por lo que nos encontramos en espera de una respuesta de aprobación del PTO, así las cosas no se puede ordenar la suspensión de las actividades de explotación dentro del área de solicitud OE9-16511 toda vez que actualmente nos encontramos en espera de la respuesta de solicitud formal de aprobación del PTO ante la Autoridad Minera.

DÉCIMO QUINTO: No se debe olvidar que dentro de los requerimientos y disposiciones contenidas en auto PAR Nobsa N°2233 del 19 de diciembre de 2019 se ordenó la **suspensión de labores mineras** pertenecientes a las bocaminas del área de solicitud de formalización minera, en este sentido desde la época referenciada se encuentra suspendida toda actividad de explotación, sin embargo no se puede igualmente requerir a CORPOBOYACA a efectos de dar aplicación a la ley 99 de 1993, pues existe un trámite que no ha sido resuelto en debida forma y no se puede concluir que se deben tomar medidas de restauración ambiental sobre un área en la cual se va a seguir explotando el carbón mineral.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

PRETENSIONES

PRIMERA: REVOCAR la resolución 001380 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL", conforme los hechos y motivos expuestos en el presente recurso

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior REHACER EL ESTUDIO de solicitud de formalización minera conforme los lineamientos establecidos por el artículo 325 de la ley 1955 de 2019

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no como lo requiere el recurrente en su escrito, bajo los preceptos del Decreto 0933 de 2013.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511”

De tal manera, y en atención a las inconformidades planteadas por el recurrente, es importante hacer claridad del porque hasta ahora se realizan las evaluaciones correspondientes frente al tema; pues todo obedece a que la Agencia Nacional de Minería adelanta el estudio en orden cronológico, agotando unas etapas procesales y debido a la suspensión ordenada por el honorable Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, motivo este que conllevo a la no existencia de marco normativo alguno para evaluar las solicitudes de formalización de minería tradicional, es decir, que al presentarse un vacío normativo la autoridad minera no tenía como proceder con el trámite correspondiente desde el año 2016 hasta el año 2019, en razón de la Ley 1955 de 2019.

Recapitulando entonces, para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadrícula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

De tal manera y en razón a los antecedentes normativos expuestos y bajo las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1073 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM.- El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

PARÁGRAFO. La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito de su competencia y ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el Sistema que por esta Sección se establece.” (Rayado por fuera de texto)

Se procedió a la migración del área al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA evidenciándose la siguiente situación técnica a saber:

“2. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera
Una vez migrada la Solicitud No OE9-16511 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 83 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: OE9-16511.

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULOS	14191	CARBON	29
TITULOS	14221	CARBON	2
TITULOS	14221 14191	CARBON	7

A

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

TITULOS	14220 14191	CARBON	9
TITULOS	14222 14191	CARBON	10
TITULOS	CFE-151 14191	CARBON	5
SOLICITUDES	ARE-PLT- 14421	CARBON	21

3. Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16511 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

A partir del estudio efectuado se concluyó que, al abarcar los títulos descritos en el cuadro anterior, frente a la totalidad de celdas que le correspondían a la solicitud **OE9-16511**, era procedente rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Ahora bien, con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente frente a la figura de la mediación dispuesta en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, es importante mencionar que **la misma es procedente solo en el evento que el área de la solicitud presente superposición total con UN ÚNICO TÍTULO MINERO.**

Tal como se puede evidenciar, en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (subrayado y negrilla fuera del texto) (...)

Así las cosas y particularmente frente al caso objeto de estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, la solicitud **OE9-16511** está compuesta por

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

83 celdas, las cuales presentan superposición con cinco (5) títulos mineros y una (1) solicitud de ARE, a saber:

1. En 29 celdas con el título minero 14191.
2. En 2 celdas con el título minero 14221.
3. En 7 celdas con los títulos mineros 14221, 14191.
4. En 9 celdas con los títulos mineros 14220, 14191.
5. En 10 celdas con los títulos mineros 14222, 14191.
6. En 5 celdas con los títulos mineros CFE-151, 14191.
7. En 21 celdas con la solicitud de ARE-PLT-14421

Lo anterior significa que al existir superposición parcial con cinco (5) títulos mineros y una solicitud de ARE, y no superposición total como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Lo que si es procesalmente admisible dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los títulos mineros 14191, 14221, 14220, 14222, CFE-151 y la solicitud de ARE-PLT-14421, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando el rechazo de la solicitud **al no encontrarse área libre susceptible de continuar.**

Ahora bien, frente al argumento relacionado al título 14191 y su terminación en el año 2014, me permito manifestar que consultado el sistema de información ANNA MINERIA, se evidenció que efectivamente la prórroga del título en mención era hasta el 03 de enero de 2014, sin embargo, el acto de terminación de la licencia de explotación solo se dio hasta el año 2021, a través de la Resolución VSC 00459 del 05 de mayo de 2021, por lo que de acuerdo con el Decreto 935 de 2013 la liberación del área se da con la ejecutoria del acto administrativo, es decir, el **13 de enero de 2022** conforme a constancia de ejecutoria VSC-PARN-0004 del 08 de febrero de 2022 proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Punto de Atención Regional – PAR Nobsa de la Agencia Nacional de Minería.

En el anterior estado de cosas, es importante hacer claridad del contexto que enmarca la solicitud en cuestión, toda vez que cuando se migro el área de la solicitud **OE9-16511** al nuevo sistema ANNA MINERIA, tenía superposición con el Título Minero **14191, entre otros**, situación está que genero los recortes pertinentes para el área la solicitud, es decir, que para ese momento aún no se había consolidado la terminación del Título **14191** a través de acto administrativo y su liberación de área, razón por la cual, la autoridad minera debe fundar sus decisiones conforme a lo que se materializa o vislumbra en el momento de la migración, es decir, que la autoridad minera no puede basarse en supuestos o eventualmente situaciones que puedan lograr presentarse o consolidarse con posterioridad, para lo cual es oportuno traer a colación lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional Minería, mediante memorando con radicado No 20201220390163 del 05 de marzo de 2020, en el cual expone los siguientes argumentos:

" (...)

De esta manera, y en atención a la entrada en vigencia de los actos en comento, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, al igual que las demás situaciones jurídicas no consolidadas, deben migrar al SIGM conforme a las reglas de negocio

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

señaladas. Situación que, como se expuso con anterioridad, impide a esta Agencia realizar evaluaciones o consideraciones respecto de situaciones anteriores a la migración de las propuestas al sistema de cuadrícula ya que, al ser estas meras expectativas, se encuentran sujetas al cumplimiento de los nuevos requisitos y condiciones que introdujo la legislación para su evaluación lo cual, consecuentemente, impide a la autoridad minera pronunciarse o emitir decisiones administrativas con base en situaciones anteriores a la migración al sistema de cuadrícula pues, en otros términos, la única realidad jurídica para esta Agencia, y con base en la cual debe evaluar las propuestas, es aquella generada a partir del momento en que la propuesta migro al sistema de cuadrícula minera.

(...)

De esta manera, valga la redundancia, en atención al marco legal aplicable, cuando se presente una inconformidad respecto del área de alguna propuesta de contrato de concesión u otra solicitud minera, corresponderá a la Vicepresidencia a su cargo, la revisión del polígono correspondiente a partir de la migración al sistema de cuadrícula minera, de tal forma que se verifique que la migración y transformación al sistema de cuadrícula se dio bajo la aplicación de los parámetros de los "lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula" y que la misma se encuentra acorde con las reglas de negocio aplicadas de manera uniforme y de acuerdo con los estándares adoptados por la entidad, sin ser legalmente aceptable entrar a valorar condiciones o situaciones respecto del área anteriores a dicha migración."

(...)"

En tal sentido, son claros los motivos por los cuales no es dable adoptar por parte de la autoridad minera decisiones que estén en contravía de lo arrojado y evidenciado dentro de la migración al sistema de cuadrícula minera y por consiguiente con lo evidenciado en la evaluación técnica realizada en su momento con el fin de verificar la existencia del área libre de la solicitud susceptible a formalizar.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la Autoridad Minera no actuó de manera arbitraria, por el contrario al contar con reglas claras de negocio establecidas bajo los preceptos legales y constitucionales vigentes que rigen la actividad, han permitido tomar decisiones correctas a la hora de administrar los recursos mineros a su cargo, razón por la cual no podría esta entidad entrar a evaluar nuevamente la solicitud, toda vez que la única situación jurídica, y con base en la cual procede a evaluar las propuestas esta agencia, es la que se genera en el momento en que la propuesta migro al sistema de cuadrícula minera, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019**.

Por último, cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas podemos encontrar:

1. Subcontrato de Formalización Minera.
2. Devolución de áreas para la formalización Minera.

R

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

En este sentido no encuentra esta Vicepresidencia que con su actuar haya incurrido en una infracción a las normas en que debe fundarse y por el contrario queda claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019.**

Finalmente se procederá a estudiar la pertinencia del recurso de apelación invocado por el recurrente, para lo cual debemos señalar lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

(...)

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

(...)

Por su parte, el Decreto 4134 del 2011 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica" otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones:

"ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN. *Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:*

(...)

- 3. Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionado con el trámite de las solicitudes mineras.*

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando No. 20131200108333 de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

"(...)

Debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición

(...)" (Rayado por fuera de texto)

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por el solicitante, lo que impide su concesión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16511" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso de apelación invocado en contra de la Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

la solicitud de minería tradicional N° **OE9-16511**" lo anterior de conformidad expuesto en la parte motiva del presente proveído.

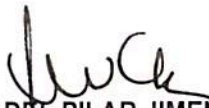
ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JUAN SILVESTRE LEON ALARCON** identificado con C.C. 9.521.911, **JOSE JULIAN GUTIERREZ ALARCON** identificado con C.C. 74.182.798, **ALVARO ALARCON FONSECA** identificado con C.C. 9.527.084, **JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON** identificado con C.C. 9.518.629, **FABIO SANABRIA LEON** identificado con C.C. 74.186.203, **GERMAN ALARCON** identificado con C.C. 9.399.898, **JOSE ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ** identificado con C.C. 9.515.129, **LORENZO LEON** identificado con C.C. 9.514.724, **DIEGO ARMANDO ALARCON AMEZQUITA** identificado con C.C. 1.057.580.090, **NELSON GUILLERMO PEREZ HURTADO** identificado con C.C. 74.083.143, **FLORO ISMAEL SOCHA** identificado con C.C. 9.530.703, **PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON** identificado con C.C. 9.516.623, **JESUS SOCHA** identificado con C.C. 9.521.111, **EUSTAQUIO SOCHA** identificado con C.C. 9.518.468, **JOSE LUIS LEON RODRIGUEZ** identificado con C.C. 74.084.398, **OMAR SANABRIA LEON** identificado con C.C. 74.188.731, **EUGENIO LEON ALARCON** identificado con C.C. 9.523.543, y la señora **MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS** identificada con C.C. 23.763.250 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16511"**.

Dada en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Maria Alejandra Garcia Ospina - Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martinez Casas - Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

N



RA441539541C0

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/09/2023 11:05:13

Orden de servicio: 16419823

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 **NIT/C.C/T.I:** 900500018

Referencia: 20232120989081 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C. **Código Operativo:** 1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON/MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS

Dirección: CALLE 13 # 11-74

Tel: **Código Postal:** 152210444 **Código Operativo:** 1028460

Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA **Depto:** BOYACA

Valores

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$14.850

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener :

Falta # de Apto.

Observaciones del cliente :

y/o ofring.

Causal Devoluciones:

☐ RE Rehusado

☐ NE No existe

☐ NS No reside

☐ NR No reclamado

☐ DE Desconocido

☒ Dirección errada

☐ C1 C2 Cerrado

☐ N1 N2 No contactado

☐ FA Fallecido

☐ AC Apartado Clausurado

☐ FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C. Manuel Álvarez

Gestión de entrega:

1er 11 SEP 2023 14:44

1111
594UAC.CENTRO
CENTRO A

11115941028460RA441539541C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

DEVOLUCIÓN





Bogotá, 01-09-2023 12:06 PM

Señores

JOSE ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ

JESUS SOCHA

EUGENIO LEON ALARCON

Dirección: VEREDA OMBACHITA SECTOR ALTO JIMENEZ

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120952361**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT 000226 del 12 de abril de 2023** "Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16511**", la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE9-16511**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

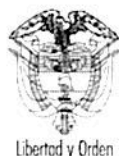
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-09-2023 10:48 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000226 DE

(12 DE ABRIL DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 09 del mes de mayo del año 2013, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **JUAN SILVESTRE LEON ALARCON** identificado con C.C. 9.521.911, **JOSE JULIAN GUTIERREZ ALARCON** identificado con C.C. 74.182.798, **ALVARO ALARCON FONSECA** identificado con C.C. 9.527.084, **JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON** identificado con C.C. 9.518.629, **FABIO SANABRIA LEON** identificado con C.C. 74.186.203, **GERMAN ALARCON** identificado con C.C. 9.399.898, **JOSE ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ** identificado con C.C. 9.515.129, **LORENZO LEON** identificado con C.C. 9.514.724, **DIEGO ARMANDO ALARCON AMEZQUITA** identificado con C.C. 1.057.580.090, **NELSON GUILLERMO PEREZ HURTADO** identificado con C.C. 74.083.143, **FLORO ISMAEL SOCHA** identificado con C.C. 9.530.703, **PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON** identificado con C.C. 9.516.623, **JESUS SOCHA** identificado con C.C. 9.521.111, **EUSTAQUIO SOCHA** identificado con C.C. 9.518.468, **JOSE LUIS LEON RODRIGUEZ** identificado con C.C. 74.084.398, **OMAR SANABRIA LEON** identificado con C.C. 74.188.731, **EUGENIO LEON ALARCON** identificado con C.C. 9.523.543, y la señora **MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS** identificada con C.C. 23.763.250, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **SOGAMOSO**, Departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó el expediente No. **OE9-16511**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16511 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019** resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16511**, la cual fue notificada mediante avisos Nros. 20202120608761, 20202120608721 y 20202120608651 del 10 de febrero de 2020, en las direcciones de notificación registradas por los solicitantes y su apoderado, las cuales fueron entregadas los días 14 y 17 de febrero de 2020 por la empresa de mensajería 472.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **JESÚS SOCHA, NELSON GUILLERMO PEREZ HURTADO, FABIO SANABRIA LEON, EUGENIO LEON ALARCON, JOSÉ LUIS LEON RODRIGUEZ, DIEGO ARMANDO ALARCON AMEZQUITA, GERMAN ALARCON, LORENZO LEON ALARCON, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON, JUAN SILVESTRE LEON ALARCON, OMAR SANABRIA LEON, JOSÉ ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ, PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON, JOSÉ JULIAN GUTIERREZ ALARCON, ALVARO ALARCON FONSECA, FLORO ISMAEL SOCHA, EUSTAQUIO SOCHA y MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS**, interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16511**, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación con radicado No. 20209030633602 del 28 de febrero de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)" (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019**, fue notificada mediante avisos Nos. 20202120608761, 20202120608721 y 20202120608651 del 10 de febrero de 2020, en las direcciones de notificación registradas por los solicitantes y su apoderado, las cuales fueron entregadas los días 14 y 17 de febrero de 2020 por la empresa de mensajería 472, por lo que el recuso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado Nros. 20209030633602 del 28 de febrero de 2020, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente son los siguientes:

Q

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

"(...)

HECHOS

PRIMERO: El día 09 de mayo de 2013, ante la Agencia Nacional Minera, fue presentada solicitud de formalización minera tradicional por los señores JUAN SILVESTRE LEÓN ALARCÓN, JOSÉ JULIAN GUTIERREZ ALARCÓN, ÁLVARO ALARCÓN FONSECA, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCÓN, FABIO SANABRIA LEÓN, GERMAN ALARCÓN, JOSE ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ, LORENZO LEÓN, DIEGO ARMANDO ALARCÓN AMEZQUITA, NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO, FLORO ISMAEL SOCHA, PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCÓN, JESÚS SOCHA, EUSTAQUIO SOCHA, JOSE LUIS LEÓN RODRIGUEZ, OMAR SANABRIA LEÓN, EUGENIO LEÓN ALARCÓN Y MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente CARBÓN TÉRMICO, a la cual le correspondió el expediente N° OE9-16511.

SEGUNDO: El área objeto de solicitud de minería tradicional, se encuentra ubicada en la vereda Murcá- sector Alto Jiménez del Municipio de Sogamoso

TERCERO: De acuerdo con el artículo 24 de la ley 1955 de 2019 "plan de desarrollo", todas las solicitudes propuestas de minería tradicional se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera.

CUARTO: A fecha 06 de octubre de 2019, la entidad recurrida verificó la vigencia del trámite (solicitud de minería), emitiendo concepto de transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera.

QUINTO: De acuerdo con el hecho anterior, se determinó por el sistema de cuadrícula que el área solicitada se encuentra **totalmente sobrepuesta** por los títulos mineros 14191, 14220 y 14221, es decir, **no existe área a otorgar**.

SEXTO: El día 04 de diciembre del año anterior, se evaluó jurídicamente la solicitud OE9-16511 conforme los hallazgos descritos en el hecho anterior, por lo que se **rechaza la solicitud de formalización** y se expide la resolución 001380 del 06 de diciembre de 2019 motivo de recurso

SÉPTIMO: De acuerdo con el artículo 325 de la ley 1955 de 2019: "(...) En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos

"(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero, o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera, al rechazo de la formalización"

OCTAVO: Que la entidad recurrida omitió lo preceptuado en la normatividad descrita anteriormente, toda vez que, no obra en el expediente **proceso de mediación** con los titulares de las licencias 14191, 14220 y 14221

NOVENO: La omisión por parte de la Agencia del procedimiento de mediación es **VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO** teniendo en cuenta que no se intentó por parte de la Agencia un acercamiento entre los titulares y nosotros los solicitantes, actuando arbitrariamente y RECHAZANDO DE PLANO la solicitud.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

DÉCIMO: Sumado a lo anterior a través de auto PAR Nobsa N°2233 del 19 de diciembre de 2019, y conforme a las visitas de campo realizadas por la Agencia entre el 16 y el 20 de septiembre de 2019 a la **licencia de Explotación N°14191**, se evidenció **superposición PARCIAL de la licencia de explotación N°14191, con EL ÁREA DE SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN N°OE9-16511.**

DÉCIMO PRIMERO: Conforme lo expuesto anteriormente, la entidad recurrida también omitió lo establecido en el inciso 2 del artículo 325 de la ley 1955 de 2019, toda vez que no realizó el respectivo **recorte del área**, olvidando que en el AUTO mencionado en el numeral 8.3 de las conclusiones se determinó que dentro del área del título minero **no se evidenció actividades realizadas por los titulares mineros, no obstante se encontró actividad minera en 19 bocaminas amparadas por los subcontratos de carbón autorizados por la autoridad minera mediante resolución 089 del 07 de noviembre de 2003 e inscritos en el RMN el 01 de marzo de 2006 y por la solicitud de legalización citada a lo largo del presente recurso.**

DÉCIMO SEGUNDO: Es de aclarar que si bien el auto antes referido fue expedido con posterioridad a la fecha en que se expide la resolución recurrida, las visitas de campo y los hallazgos son anteriores al *06 de diciembre de 2019*, por lo que dentro de las consideraciones expuestas en la resolución recurrida se debió tener en cuenta los informes consignados en visitas del 16 y 20 de septiembre del año anterior.

DÉCIMO TERCERO: Que la Agencia de Minería dio una aplicación *indebida* de lo dispuesto por la ley 1955 de 2019 así como de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, vulnerando nuestro debido proceso y desconociendo lineamientos legales.

DÉCIMO CUARTO: Que para el año 2019 los titulares de la licencia 14191, presentaron ante la autoridad minera **NUEVO PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS- PTO**, toda vez que dicha licencia expiró en el año 2014, en dicho plan de trabajos obras y estamos vinculados **TODOS** los solicitantes de la minería tradicional.

DÉCIMO QUINTO: Como es de pleno conocimiento los trámites ante la entidad recurrida no son expeditos sino que por el contrario pueden tardar hasta más de un año, por lo que nos encontramos en espera de una respuesta de aprobación del PTO, así las cosas no se puede ordenar la suspensión de las actividades de explotación dentro del área de solicitud OE9-16511 toda vez que actualmente nos encontramos en espera de la respuesta de solicitud formal de aprobación del PTO ante la Autoridad Minera.

DÉCIMO QUINTO: No se debe olvidar que dentro de los requerimientos y disposiciones contenidas en auto PAR Nobsa N°2233 del 19 de diciembre de 2019 se ordenó la **suspensión de labores mineras** pertenecientes a las bocaminas del área de solicitud de formalización minera, en este sentido desde la época referenciada se encuentra suspendida toda actividad de explotación, sin embargo no se puede igualmente requerir a CORPOBOYACA a efectos de dar aplicación a la ley 99 de 1993, pues existe un trámite que no ha sido resuelto en debida forma y no se puede concluir que se deben tomar medidas de restauración ambiental sobre un área en la cual se va a seguir explotando el carbón mineral.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

PRETENSIONES

PRIMERA: REVOCAR la resolución 001380 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL", conforme los hechos y motivos expuestos en el presente recurso

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior REHACER EL ESTUDIO de solicitud de formalización minera conforme los lineamientos establecidos por el artículo 325 de la ley 1955 de 2019

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no como lo requiere el recurrente en su escrito, bajo los preceptos del Decreto 0933 de 2013.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511”

De tal manera, y en atención a las inconformidades planteadas por el recurrente, es importante hacer claridad del porque hasta ahora se realizan las evaluaciones correspondientes frente al tema; pues todo obedece a que la Agencia Nacional de Minería adelanta el estudio en orden cronológico, agotando unas etapas procesales y debido a la suspensión ordenada por el honorable Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, motivo este que conllevo a la no existencia de marco normativo alguno para evaluar las solicitudes de formalización de minería tradicional, es decir, que al presentarse un vacío normativo la autoridad minera no tenía como proceder con el trámite correspondiente desde el año 2016 hasta el año 2019, en razón de la Ley 1955 de 2019.

Recapitulando entonces, para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadrícula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

De tal manera y en razón a los antecedentes normativos expuestos y bajo las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1073 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM.- El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

PARÁGRAFO. La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito de su competencia y ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el Sistema que por esta Sección se establece.” (Rayado por fuera de texto)

Se procedió a la migración del área al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA evidenciándose la siguiente situación técnica a saber:

“2. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera
Una vez migrada la Solicitud No OE9-16511 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 83 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: OE9-16511.

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULOS	14191	CARBON	29
TITULOS	14221	CARBON	2
TITULOS	14221 14191	CARBON	7

A

8

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

TITULOS	14220 14191	CARBON	9
TITULOS	14222 14191	CARBON	10
TITULOS	CFE-151 14191	CARBON	5
SOLICITUDES	ARE-PLT- 14421	CARBON	21

3. Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16511 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

A partir del estudio efectuado se concluyó que, al abarcar los títulos descritos en el cuadro anterior, frente a la totalidad de celdas que le correspondían a la solicitud **OE9-16511**, era procedente rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Ahora bien, con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente frente a la figura de la mediación dispuesta en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, es importante mencionar que **la misma es procedente solo en el evento que el área de la solicitud presente superposición total con UN ÚNICO TÍTULO MINERO.**

Tal como se puede evidenciar, en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (subrayado y negrilla fuera del texto) (...)

Así las cosas y particularmente frente al caso objeto de estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, la solicitud **OE9-16511** está compuesta por

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

83 celdas, las cuales presentan superposición con cinco (5) títulos mineros y una (1) solicitud de ARE, a saber:

1. En 29 celdas con el título minero 14191.
2. En 2 celdas con el título minero 14221.
3. En 7 celdas con los títulos mineros 14221, 14191.
4. En 9 celdas con los títulos mineros 14220, 14191.
5. En 10 celdas con los títulos mineros 14222, 14191.
6. En 5 celdas con los títulos mineros CFE-151, 14191.
7. En 21 celdas con la solicitud de ARE-PLT-14421

Lo anterior significa que al existir superposición parcial con cinco (5) títulos mineros y una solicitud de ARE, y no superposición total como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Lo que si es procesalmente admisible dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los títulos mineros 14191, 14221, 14220, 14222, CFE-151 y la solicitud de ARE-PLT-14421, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando el rechazo de la solicitud **al no encontrarse área libre susceptible de continuar.**

Ahora bien, frente al argumento relacionado al título 14191 y su terminación en el año 2014, me permito manifestar que consultado el sistema de información ANNA MINERIA, se evidenció que efectivamente la prórroga del título en mención era hasta el 03 de enero de 2014, sin embargo, el acto de terminación de la licencia de explotación solo se dio hasta el año 2021, a través de la Resolución VSC 00459 del 05 de mayo de 2021, por lo que de acuerdo con el Decreto 935 de 2013 la liberación del área se da con la ejecutoria del acto administrativo, es decir, el **13 de enero de 2022** conforme a constancia de ejecutoria VSC-PARN-0004 del 08 de febrero de 2022 proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Punto de Atención Regional – PAR Nobsa de la Agencia Nacional de Minería.

En el anterior estado de cosas, es importante hacer claridad del contexto que enmarca la solicitud en cuestión, toda vez que cuando se migro el área de la solicitud **OE9-16511** al nuevo sistema ANNA MINERIA, tenía superposición con el Título Minero **14191, entre otros**, situación está que genero los recortes pertinentes para el área la solicitud, es decir, que para ese momento aún no se había consolidado la terminación del Título **14191** a través de acto administrativo y su liberación de área, razón por la cual, la autoridad minera debe fundar sus decisiones conforme a lo que se materializa o vislumbra en el momento de la migración, es decir, que la autoridad minera no puede basarse en supuestos o eventualmente situaciones que puedan lograr presentarse o consolidarse con posterioridad, para lo cual es oportuno traer a colación lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional Minería, mediante memorando con radicado No 20201220390163 del 05 de marzo de 2020, en el cual expone los siguientes argumentos:

" (...)

De esta manera, y en atención a la entrada en vigencia de los actos en comento, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, al igual que las demás situaciones jurídicas no consolidadas, deben migrar al SIGM conforme a las reglas de negocio

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

señaladas. Situación que, como se expuso con anterioridad, impide a esta Agencia realizar evaluaciones o consideraciones respecto de situaciones anteriores a la migración de las propuestas al sistema de cuadrícula ya que, al ser estas meras expectativas, se encuentran sujetas al cumplimiento de los nuevos requisitos y condiciones que introdujo la legislación para su evaluación lo cual, consecuentemente, impide a la autoridad minera pronunciarse o emitir decisiones administrativas con base en situaciones anteriores a la migración al sistema de cuadrícula pues, en otros términos, la única realidad jurídica para esta Agencia, y con base en la cual debe evaluar las propuestas, es aquella generada a partir del momento en que la propuesta migro al sistema de cuadrícula minera.

(...)

De esta manera, valga la redundancia, en atención al marco legal aplicable, cuando se presente una inconformidad respecto del área de alguna propuesta de contrato de concesión u otra solicitud minera, corresponderá a la Vicepresidencia a su cargo, la revisión del polígono correspondiente a partir de la migración al sistema de cuadrícula minera, de tal forma que se verifique que la migración y transformación al sistema de cuadrícula se dio bajo la aplicación de los parámetros de los "lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula" y que la misma se encuentra acorde con las reglas de negocio aplicadas de manera uniforme y de acuerdo con los estándares adoptados por la entidad, sin ser legalmente aceptable entrar a valorar condiciones o situaciones respecto del área anteriores a dicha migración."

(...)"

En tal sentido, son claros los motivos por los cuales no es dable adoptar por parte de la autoridad minera decisiones que estén en contravía de lo arrojado y evidenciado dentro de la migración al sistema de cuadrícula minera y por consiguiente con lo evidenciado en la evaluación técnica realizada en su momento con el fin de verificar la existencia del área libre de la solicitud susceptible a formalizar.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la Autoridad Minera no actuó de manera arbitraria, por el contrario al contar con reglas claras de negocio establecidas bajo los preceptos legales y constitucionales vigentes que rigen la actividad, han permitido tomar decisiones correctas a la hora de administrar los recursos mineros a su cargo, razón por la cual no podría esta entidad entrar a evaluar nuevamente la solicitud, toda vez que la única situación jurídica, y con base en la cual procede a evaluar las propuestas esta agencia, es la que se genera en el momento en que la propuesta migro al sistema de cuadrícula minera, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019**.

Por último, cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas podemos encontrar:

1. Subcontrato de Formalización Minera.
2. Devolución de áreas para la formalización Minera.

12

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

En este sentido no encuentra esta Vicepresidencia que con su actuar haya incurrido en una infracción a las normas en que debe fundarse y por el contrario queda claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019.**

Finalmente se procederá a estudiar la pertinencia del recurso de apelación invocado por el recurrente, para lo cual debemos señalar lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

(...)

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

(...)

Por su parte, el Decreto 4134 del 2011 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica" otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones:

"ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN. *Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:*

(...)

- 3. Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionado con el trámite de las solicitudes mineras.*

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando No. 20131200108333 de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

"(...)

Debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición

(...)" (Rayado por fuera de texto)

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por el solicitante, lo que impide su concesión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16511" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso de apelación invocado en contra de la Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16511"

la solicitud de minería tradicional N° **OE9-16511**" lo anterior de conformidad expuesto en la parte motiva del presente proveído.

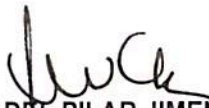
ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JUAN SILVESTRE LEON ALARCON** identificado con C.C. 9.521.911, **JOSE JULIAN GUTIERREZ ALARCON** identificado con C.C. 74.182.798, **ALVARO ALARCON FONSECA** identificado con C.C. 9.527.084, **JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON** identificado con C.C. 9.518.629, **FABIO SANABRIA LEON** identificado con C.C. 74.186.203, **GERMAN ALARCON** identificado con C.C. 9.399.898, **JOSE ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ** identificado con C.C. 9.515.129, **LORENZO LEON** identificado con C.C. 9.514.724, **DIEGO ARMANDO ALARCON AMEZQUITA** identificado con C.C. 1.057.580.090, **NELSON GUILLERMO PEREZ HURTADO** identificado con C.C. 74.083.143, **FLORO ISMAEL SOCHA** identificado con C.C. 9.530.703, **PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCON** identificado con C.C. 9.516.623, **JESUS SOCHA** identificado con C.C. 9.521.111, **EUSTAQUIO SOCHA** identificado con C.C. 9.518.468, **JOSE LUIS LEON RODRIGUEZ** identificado con C.C. 74.084.398, **OMAR SANABRIA LEON** identificado con C.C. 74.188.731, **EUGENIO LEON ALARCON** identificado con C.C. 9.523.543, y la señora **MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS** identificada con C.C. 23.763.250 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la **Resolución No. 001380 del 06 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16511"**.

Dada en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM 
Revisó: Maria Alejandra Garcia Ospina - Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martinez Casas - Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM 

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/09/2023 11:05:13

Orden de servicio: 16419823

RA441539538C0

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018
Piso 8

Referencia: 20232120989091

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ/JESUS SOCHA/AUGENIO LEON ALARCON

Dirección: VEREDA OMBACHITA SECTOR ALTO JIMENEZ

Tel:

Código Postal:

Código

Operativo: 1028000

Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA

Depto: BOYACA

Valores

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$14.850

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

☒ RE Rehusado☐ NE No existe☐ NS No reside☐ NR No reclamado☐ DE Desconocido☐ Dirección errada☐ C1 C2

Cerrado

☐ N1 N2

No contactado

☐ FA

Fallecido

☐ AC

Apartado Clausurado

☐ FM

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega: 11-10-2023

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

☒ 1er☐ 2do1111
594UAC.CENTRO
CENTRO A

11115941028000RA441539538C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001664 DE

(27 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14454 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el día 10 de mayo de 2013, el señor **SADITH ROJAS MADRID**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **9302869**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14454 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCO DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, a la que le fue asignada la placa No. **OEA-14454**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OEA-14454** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 23 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14454**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se está o se estaba realizando actividad minera. .

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **SADITH ROJAS MADRID**, el 23 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado proyecto, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-14454**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14454 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14454** presentada por el señor **SADITH ROJAS MADRID**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **9302869**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCO DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **SADITH ROJAS MADRID**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **9302869** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BARRANCO DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Bogotá, 14-08-2023 08:30 AM

Señor

SADITH ROJAS MADRID

Dirección: CALLE EL JARDÍN

Departamento: BOLIVAR

Municipio: SAN MARTÍN DE LOBA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120960211**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 1664 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14454 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OEA-14454**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-08-2023 15:38 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//



RA440607395CO

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 31/08/2023 11:33:42

Orden de servicio: 16404755

Remite
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018
Piso 8
Referencia: 20232120982151 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C. **Código Operativo:** 1111594

Destinatario
Nombre/ Razón Social: SADITH ROJAS MADRID
Dirección: CALLE EL JARDIN
Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:** 8001030
Ciudad: SAN MARTIN DE LOBA **Depto:** BOLIVAR

Valores
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$8.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$8.400 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Derección Defectuosa

Causal Devoluciones:

☒ RE Rehusado
☐ NE No existe
☐ NS No reside
☐ NR No reclamado
☐ DE Desconocido
☐ Dirección errada

☐ C1 C2 Cerrado
☐ N1 N2 No contactado
☐ FA Fallecido
☐ AC Apartado Clausurado
☐ FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

c.c. JUNE 93 192416

Gestión de entrega:

☐ 1er dd/mm/aaaa ☐ 2do dd/mm/aaaa

27-10-22

1111 594

UAC.CENTRO
CENTRO A

11115948001030RA440607395CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

REVOLUCIÓN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000677**

(22 JUNIO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD9-10301 "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **AUGUSTO CUERVO CESAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79576894, **ALVARO AMAYA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11311171, **GUSTAVO ORJUELA GONZALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11304091 y **ADALBERTO ORTEGA ROJAS**, identificado con cédula

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD9-10301 ”

de ciudadanía No. 19386805, el día 09 de abril de 2014 presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **BELTRÁN**, Departamento de **CUNDINAMARCA** y en el municipio de **VENADILLO**, Departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. PD9- 10301.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “(...) El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (...)”.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”. (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”. (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD9-10301 "

radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. PD9-10301, no es única y continúa, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**¹, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la **Resolución No. 210-790 del 12 de diciembre de 2020**, resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión por no dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

El precitado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 30 de abril de 2021, a los señores **ALVARO AMAYA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11311171 y **GUSTAVO ORJUELA GONZALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11304091, conforme las certificaciones de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00824 y CNE-VCT-GIAM-00876 y mediante Edicto No. GIAM-00281-2021 de fecha de fijación del día 11 de octubre de 2021 y desfijado el día 15 de octubre de 2021, a los señores **AUGUSTO CUERVO CESAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79576894 y **ADALBERTO ORTEGA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19386805.

Que el día **14 de mayo de 2021**, la sociedad proponente a través de su representante legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-790 del 12 de diciembre de 2020, al cual se asignó el radicado No. 20211001184312.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

Que dentro de los antecedentes de la Resolución No. 210-790 se citan las resoluciones emitidas por la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con los lineamientos del Gobierno nacional con ocasión de la pandemia Coronavirus por causa del Covid 19, la cuales fueron 096, 133, 197, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas

¹ Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD9-10301 ”

actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 am) del día 01 de julio de 2020.

Que en otro de los antecedentes se cita como último plazo para dar respuesta a la notificación hecha en el estado No. 17 del 26 de febrero de 2020 (otorgando 30 días), era el día 23 de julio de 2020.

Que en el último aparte de los antecedentes se dice que no dimos respuesta al requerimiento indicado y por lo tanto somos objeto de rechazo de la solicitud de la propuesta.

Que de acuerdo con las resoluciones No. 096, 133 y 197 indicando la suspensión de términos y atención al público a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Que de acuerdo con lo anterior podemos contar del 27 de febrero al 16 de marzo 13 días hábiles y del 01 de julio de 2020 al 24 de julio de 2020, 17 días hábiles para un total de 30 días (sin contar el 20 de julio que es festivo)

Que el día 24 de julio de 2020 a las 3:17 pm radicamos oficio con asunto de respuesta a AUTO No. 00003 del 24 de febrero de 2020 expediente PD9-10301, manifestando el interés por una de las áreas, al correo contactenos@anm.goc.co

Que a la fecha el señor CESAR AUGUSTO CUERVO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.894 falleció en días pasados por causa del COVID 19.

PRETENSIONES

Revocar la resolución No. 210-790 del 12 de diciembre de 2020 para que podamos nosotros continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PD9-10301”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD9-10301 "

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 210-790 del 12 de diciembre de 2020**, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, como quiera que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la sociedad proponente no dio cumplimiento al auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, es decir, por no seleccionar un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo.

Dicho lo anterior, se procede a resolver el núcleo del asunto, referente al conteo de términos para dar respuesta al Auto de requerimiento No. 00003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, para determinar si la respuesta allegada se encuentra dentro del término concedido de treinta (30) días o por el contrario es de carácter extemporáneo. En los siguientes términos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD9-10301 ”

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119² de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020 ³	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020 ⁴	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020 ⁵	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 ⁶	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

² Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)
³ Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020
⁴ Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020
⁵ Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020
⁶ Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD9-10301 ”

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de 2020, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al 23 de julio de 2020, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar respuesta al mismo.

Así las cosas, la respuesta al Auto de requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020 allegada el 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico de contáctenos ANM tiene el carácter de extemporánea.

Así las cosas, la respuesta con radicado No. 20211001304122, al Auto de requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020 allegada el 21 de julio de 2021 a través del correo electrónico de contáctenos ANM tiene el carácter de extemporánea.

Así las cosas, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar dentro del término otorgado las deficiencias de la propuesta por parte de la sociedad proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

En este punto, es importante explicar al recurrente, que una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, como quiera que como se dijo anteriormente, la mencionada propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en la interesada que presenta la propuesta, por lo que es preciso indicar que el cumplimiento del requerimiento fuera del término establecido, debe soportar la consecuencia jurídica del incumplimiento, es por esto que es importante, traer a colación el concepto de **carga procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD9-10301 "

impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala). (...)"

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(...)"*

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la sociedad proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Por todo lo expuesto y al no darse respuesta dentro del término por los proponentes al Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 con la selección de un polígono, se evidenció que la expedición de la Resolución No. 210-790 del 12 de diciembre de 2020 se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto, esta autoridad minera procederá a su confirmación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-790 del 12 de diciembre de 2020, *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. PD9-10301"* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR TERMINADO EL TRAMITE de la propuesta de contrato de concesión No. PD9-10301 respecto del señor **CESAR AUGUSTO CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79576894, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los señores **ALVARO AMAYA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11311171, **GUSTAVO ORJUELA GONZALES**, identificado con cédula de ciudadanía

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD9-10301 ”

No. 11304091 y **ADALBERTO ORTEGA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19386805, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Publíquese la presente Resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Gestion de Notificaciones de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2.011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el artículo segundo la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE PAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluadora jurídica: PVF-Abogada VCT/GCM
Revisó: Karen M. Mayorca Hernández – Abogada VCT



Bogotá, 11-09-2023 12:41 PM

Señor

ADALBERTO ORTEGA ROJAS

Dirección: CALLE 11 NO. 17C-70 BARRIO CENTENARIO

Departamento: Cundinamarca

Municipio: GIRARDOT

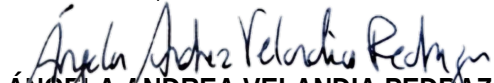
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120966171**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No 677 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD9-10301 "**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **PD9-10301**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-09-2023 22:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000677**

(22 JUNIO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD9-10301 "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **AUGUSTO CUERVO CESAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79576894, **ALVARO AMAYA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11311171, **GUSTAVO ORJUELA GONZALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11304091 y **ADALBERTO ORTEGA ROJAS**, identificado con cédula

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD9-10301 ”

de ciudadanía No. 19386805, el día 09 de abril de 2014 presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **BELTRÁN**, Departamento de **CUNDINAMARCA** y en el municipio de **VENADILLO**, Departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. PD9- 10301.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “(...) El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (...)”.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”. (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”. (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD9-10301 "

radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. PD9-10301, no es única y continúa, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**¹, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la **Resolución No. 210-790 del 12 de diciembre de 2020**, resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión por no dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

El precitado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 30 de abril de 2021, a los señores **ALVARO AMAYA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11311171 y **GUSTAVO ORJUELA GONZALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11304091, conforme las certificaciones de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00824 y CNE-VCT-GIAM-00876 y mediante Edicto No. GIAM-00281-2021 de fecha de fijación del día 11 de octubre de 2021 y desfijado el día 15 de octubre de 2021, a los señores **AUGUSTO CUERVO CESAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79576894 y **ADALBERTO ORTEGA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19386805.

Que el día **14 de mayo de 2021**, la sociedad proponente a través de su representante legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-790 del 12 de diciembre de 2020, al cual se asignó el radicado No. 20211001184312.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

Que dentro de los antecedentes de la Resolución No. 210-790 se citan las resoluciones emitidas por la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con los lineamientos del Gobierno nacional con ocasión de la pandemia Coronavirus por causa del Covid 19, la cuales fueron 096, 133, 197, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas

¹ Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD9-10301 ”

actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 am) del día 01 de julio de 2020.

Que en otro de los antecedentes se cita como último plazo para dar respuesta a la notificación hecha en el estado No. 17 del 26 de febrero de 2020 (otorgando 30 días), era el día 23 de julio de 2020.

Que en el último aparte de los antecedentes se dice que no dimos respuesta al requerimiento indicado y por lo tanto somos objeto de rechazo de la solicitud de la propuesta.

Que de acuerdo con las resoluciones No. 096, 133 y 197 indicando la suspensión de términos y atención al público a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Que de acuerdo con lo anterior podemos contar del 27 de febrero al 16 de marzo 13 días hábiles y del 01 de julio de 2020 al 24 de julio de 2020, 17 días hábiles para un total de 30 días (sin contar el 20 de julio que es festivo)

Que el día 24 de julio de 2020 a las 3:17 pm radicamos oficio con asunto de respuesta a AUTO No. 00003 del 24 de febrero de 2020 expediente PD9-10301, manifestando el interés por una de las áreas, al correo contactenos@anm.goc.co

Que a la fecha el señor CESAR AUGUSTO CUERVO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.894 falleció en días pasados por causa del COVID 19.

PRETENSIONES

Revocar la resolución No. 210-790 del 12 de diciembre de 2020 para que podamos nosotros continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PD9-10301”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD9-10301 "

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 210-790 del 12 de diciembre de 2020**, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, como quiera que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la sociedad proponente no dio cumplimiento al auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, es decir, por no seleccionar un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo.

Dicho lo anterior, se procede a resolver el núcleo del asunto, referente al conteo de términos para dar respuesta al Auto de requerimiento No. 00003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, para determinar si la respuesta allegada se encuentra dentro del término concedido de treinta (30) días o por el contrario es de carácter extemporáneo. En los siguientes términos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD9-10301 ”

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119² de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020 ³	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020 ⁴	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020 ⁵	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 ⁶	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

² Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

³ Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

⁴ Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

⁵ Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020

⁶ Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD9-10301 ”

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de 2020, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al 23 de julio de 2020, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar respuesta al mismo.

Así las cosas, la respuesta al Auto de requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020 allegada el 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico de contáctenos ANM tiene el carácter de extemporánea.

Así las cosas, la respuesta con radicado No. 20211001304122, al Auto de requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020 allegada el 21 de julio de 2021 a través del correo electrónico de contáctenos ANM tiene el carácter de extemporánea.

Así las cosas, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar dentro del término otorgado las deficiencias de la propuesta por parte de la sociedad proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

En este punto, es importante explicar al recurrente, que una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, como quiera que como se dijo anteriormente, la mencionada propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en la interesada que presenta la propuesta, por lo que es preciso indicar que el cumplimiento del requerimiento fuera del término establecido, debe soportar la consecuencia jurídica del incumplimiento, es por esto que es importante, traer a colación el concepto de **carga procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD9-10301 "

impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala). (...)"

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(...)"*

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la sociedad proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Por todo lo expuesto y al no darse respuesta dentro del término por los proponentes al Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 con la selección de un polígono, se evidenció que la expedición de la Resolución No. 210-790 del 12 de diciembre de 2020 se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto, esta autoridad minera procederá a su confirmación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-790 del 12 de diciembre de 2020, *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. PD9-10301"* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR TERMINADO EL TRAMITE de la propuesta de contrato de concesión No. PD9-10301 respecto del señor **CESAR AUGUSTO CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79576894, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los señores **ALVARO AMAYA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11311171, **GUSTAVO ORJUELA GONZALES**, identificado con cédula de ciudadanía

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD9-10301 ”

No. 11304091 y **ADALBERTO ORTEGA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19386805, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Publíquese la presente Resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Gestion de Notificaciones de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2.011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el artículo segundo la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE PAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluadora jurídica: PVF-Abogada VCT/GCM
Revisó: Karen M. Mayorca Hernández – Abogada VCT



Minic/Concesión de Correo/

COREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 14/09/2023 11:30:08

Orden de servicio: 16438556

RA442977685C0

Valores Destinatario Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018

Piso 8

Referencia: 20232120990551

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: ADALBERTO ORTEGA ROJAS

Dirección: CALLE 11 # 17C-70 BARRIO CENTENARIO

Tel:

Código Postal: 252432644

Código Operativo: 4107002

Ciudad: GIRARDOT_CUNDINAMARCA

Depto: CUNDINAMARCA

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$14.850

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE Rehusado

NE No existe

NR No reside

NR No reclamado

DE Desconocido

Dirección errada

C1 C2

Cerrado

N1 N2

No contactado

FA

Fallecido

AC

Apartado Clausurado

FM

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega: 20-11-2023

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do

1111 594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115944107002RA442977685C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000721

(29 JUNIO 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-2044 DEL 31 DE DICIEMBRE
DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. QER-10201”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No.1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-2044 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. QER-10201"

los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, los señores **JOSE ALEJANDRO SAADE ZABLEH**, identificado con cédula de ciudadanía número 8703944, **GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79614617 y **JAIRO DOMINGO MENDOZA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 73576289, radicaron el día **27 de mayo de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **CARTAGENA DE INDIAS**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **QER-10201**.

Que mediante el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexos del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran la activación de usuario y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **JOSE ALEJANDRO SAADE ZABLEH** identificado con cédula de ciudadanía número 8703944 y **JAIRO DOMINGO MENDOZA MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número 73576289, no realizaron la activación de usuario ni la actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020 , como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante **Resolución RES-210-2044 del 31 de diciembre de 2020**, se procedió a aplicar la consecuencia jurídica, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **QER-10201**, respecto de los proponentes **JOSE ALEJANDRO SAADE ZABLEH** identificado con cédula de ciudadanía número 8703944 y **JAIRO DOMINGO MENDOZA MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número 73576289 y continuar el trámite con el otro proponente.

Que la **Resolución RES-210-2044 del 31 de diciembre de 2020**, fue notificada al señor **JAIRO DOMINGO MENDOZA MEJIA** por aviso 20212120844491 entregado el 13 de octubre de 2021, al señor **GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ** electrónicamente el 23 de julio de 2021 y el señor **JOSE ALEJANDRO SAADE ZABLEH** se notificó por conducta concluyente el 13 de agosto de 2021, con la presentación del recurso de reposición con radicado 20211001358312

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-2044 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. QER-10201"

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivo de inconformidad con la resolución proferida los siguientes:

"CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que mediante RES-210-2044 del 31 de diciembre de 2020 la agencia nacional de minería dispuso en su artículo primero:

"Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. QER-10201. respecto de los proponentes JOSE ALEJANDRO SAADE ZABLEH identificado con cédula de ciudadanía número 8703944 y JAIRO DOMINGO MENDOZA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía número 73576289, de acuerdo a lo anteriormente expuesto."

Con fundamente en que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas objeto de ese documento, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior incumpliendo el debido proceso establecido por el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la cual indica:

"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo..."

(negrilla por fuera del texto)

SEGUNDA: Que la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, se presentó el 27 de mayo de 2015 bajo el expediente No. QER-10201.

Que posterior a la presentación de la propuesta, el decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera y que solo hasta el 15 de enero de 2020 se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuesta de contrato de concesión.

Siendo, así las cosas, la propuesta de contrato de concesión se presentó con los requisitos exigidos por la norma a la fecha de su radicación y la implementación del el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM de Gestión Minera – SIGM fue posterior (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-2044 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. QER-10201"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*"

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayado fuera de texto)

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...). REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-2044 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. QER-10201"

2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que el señor **JOSE ALEJANDRO SAADE ZABLEH** se notificó por conducta concluyente el 13 de agosto de 2021, con la presentación del recurso de reposición con radicado 20211001358312.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-2044 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. QER-10201”

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso señalar que la **Resolución RES-210-2044 del 31 de diciembre de 2020**, “*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QER-10201 respecto de unos proponentes y se continua con otro*”, se profirió teniendo en cuenta que el requerimiento elevado con el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado mediante Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, no fue atendido por el proponente.

El recurrente cita dentro de sus argumentos la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 cuando se refiere al **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado mediante Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020.

Al respecto, considera esta autoridad minera que lo fundamental es precisar cuál es la naturaleza jurídica y alcance del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado mediante Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, para así dilucidar lo que prevé el código de minas, acerca de la notificación de este tipo de actos administrativos, con la finalidad de emitir un pronunciamiento sobre cada uno de argumentos expuestos por el recurrente, de forma diseccionada, en las siguientes líneas:

1. Sobre la naturaleza jurídica del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 y el régimen de notificación.

Sea lo primero puntualizar que el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, hace parte de la categoría jurídica de actos administrativos denominados como “**actos de trámite**”, es decir que, con este acto administrativo la autoridad minera no toma una decisión de fondo sobre la solicitud, puesto que lo que busca con el auto es impulsar la actuación dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

En efecto, a través del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexos del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran la activación de usuario y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre los denominados “actos administrativos de trámite”, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han coincidido en afirmar que:

“(...) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)” (Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

En este contexto, se debe tener en cuenta que, contra los actos de trámite o preparatorios, como lo es el auto referido, no procede recurso alguno, tal como lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-2044 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. QER-10201"

dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, a esta autoridad minera le asiste el interés y el deber de aclarar cualquier inquietud que se tenga sobre el referido acto administrativo y el régimen de su notificación.

Con relación a **las notificaciones de los actos de trámite**, resulta importante aclarar al recurrente que la notificación del precitado auto se surtió dando cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 269 del Código de Minas, los cuales disponen:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. (...)". (subrayado fuera de texto)

*"Artículo 269. Notificaciones. **La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por estado un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (negrilla fuera de texto)*

De lo anterior se colige que es el código de minas, la norma que rige en materia de notificaciones de actos proferidos por la Autoridad Minera, puesto que el mismo compendio normativo señala que sus normas no sólo son "especiales" sino de "aplicación preferente", expresión última, que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339 de 2002.

Como puede observarse, prevé claramente en el artículo 269 del código de minas citado, que **la generalidad de los actos administrativos se notifica por estado**, y tan sólo deben notificarse personalmente, los actos "que (i) rechacen la propuesta o (ii) resuelvan las oposiciones y (iii) dispongan la comparecencia o intervención de terceros".

Ciertamente, en la pagina WEB de la ANM, se informa sobre los tipos de notificaciones que se surten de conformidad con el código de minas <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero> y respecto a la notificación por estado se lee lo siguiente:

"(...) Notificación por Estado: Se utiliza para notificar los actos de impulso a los procedimientos, regularmente realizando requerimientos sobre el cumplimiento de las obligaciones de los títulos y sobre los requisitos de los trámites. Se realiza a través de la publicación en la página WEB, de un listado de los actos administrativos. La notificación se entenderá surtida el mismo día de la publicación (...)".

Precisamente, en atención al citado artículo 269 del código de minas, el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, fue notificado en debida forma mediante el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-2044 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. QER-10201”

Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020 y de acuerdo con “las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello”. La jurisprudencia constitucional, cuando ha examinado en casos concretos el derecho al “debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración”, como principio rector del derecho administrativo, ha señalado claramente que **“esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad”** (Sentencia T-404/14 de la Corte Constitucional)

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que, en materia procesal, el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

En consecuencia, cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Bajo el contexto anterior, puntualmente, respecto reclamo del recurrente, se ha de decir que no le asiste la razón al proponente, puesto que el código de minas prevé la forma de notificar este tipo de actos administrativos que es **mediante “estado”**, y la ANM lo publica en la página WEB de la entidad, en un listado de los actos administrativos, notificación que se entiende efectuada el mismo día de la publicación, quedando a disposición para consulta en línea, tanto en su día como en los días sucesivos, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, régimen especial y de aplicación preferente, en consonancia con las reglas relativas a la notificación por estado de los actos administrativos de trámite, no sujetos al requisito de la notificación personal.

Para prueba de lo afirmado a continuación se insertan imágenes capturadas del Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, que se pueden consultar en el siguiente link:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20071%20DE%2015%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
	ESTADOS	VERSIÓN: 2
		Página - 176 - de 177

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-2044 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. QER-10201”

SOLICITUDES MINERAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	REQUERIMIENTO DE ACTIVACIÓN O REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA – ANNA MINERÍA VER ANEXO 1 y VER ANEXO 2 UBICADOS EN LA PARTE FINAL DE	SOLICITANTES VARIOS DE ÁREAS MINERAS	13/10/2020	AUTO GCM No. 000064	ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a los solicitantes mineros listados en el Anexo 1 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, ² https://www.ann.gov.co/files/DocumentosAnn/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf ³ https://www.ann.gov.co/informacion-anna-mineria
--	--	--------------------------------------	------------	---------------------	--

ESTADO 071 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020

	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
		ESTADOS	VERSIÓN: 2 Página - 177 - de 177

ESTA NOTIFICACIÓN	realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a los solicitantes mineros que aún no se encuentran activos en el SIGM listados en el Anexo 2 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO CUARTO. – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los interesados de las solicitudes relacionadas en el anexo 1 y 2 que hacen parte integral del presente auto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.
-------------------	---

Así mismo consultado el Anexo 1 del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, el cual también fue publicado en el estado No. 71 del 15 de octubre de 2020 se puede observar referencia al No. de expediente **QER-10201**:

QE8-09051	(53631) CANTERAS DE SUCRE SAS
QE8-15401	(54424) PACIFIC RESOURCES S.A.S
QE8-15571	(54424) PACIFIC RESOURCES S.A.S
QEB-09051	(38427) LUIS CRISANTO LOPEZ LOPEZ, (53348) JAIRO LOPEZ GUTIERREZ
QEB-10531	(54424) PACIFIC RESOURCES S.A.S
QEC-08251	(62180) NANCY GUEVARA TOLEDO
QEE-09281	(54938) LUIS ALBERTO QUIJANO RODRIGUEZ
QEE-15411	(59268) LUIS FELIPE SOLER NINO
QEP-10341	(61643) MATERIALES EL GUANABANO S.A.S
QEQ-10021	(63112) LUIS ARMANDO CASTILLO LOPEZ
QEQ-11151	(61643) MATERIALES EL GUANABANO S.A.S
QEQ-11361	(61643) MATERIALES EL GUANABANO S.A.S
QEQ-15473X	(63113) YASMINA ROSA IBANEZ PRADA
QER-10201	(13908) JOSE ALEJANDRO SAADE ZABLEH, (41904) GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ, (53698) JAIRO DOMINGO MENDOZA MEJIA
QES-11321	(47820) ALVARO URIBE SANCHEZ
QET-08541	(56729) GENERAL DE AGREGADOS S.A.S.
QET-09051	(56729) GENERAL DE AGREGADOS S.A.S.
QF1-15031	(61452) HELMAN BONILLA RICO
QF1-15071	(11732) CONCEPCION VARGAS DE ALVAREZ, (61453) BERTA VARGAS VARGAS
QF1-16291	(61455) LUIS EDUARDO LOPEZ OSPINA

En este orden de ideas, debemos decir que no le asiste la razón al recurrente ya que el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, se encuentra debidamente notificado, esto es, mediante Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, publicado y cargado en la Página Web de la entidad, estado que constituye el medio de publicidad, comunicación e información legal e idóneo, que, a su vez, implica que recaiga en los usuarios la “**carga procesal**” de estar pendientes y atentos, en la página web de la entidad y en la plataforma, de las novedades de impulso de su trámite, sin que tengan la necesidad de desplazarse a la entidad para conocer el requerimiento que se le hace.

Respecto a las “**cargas procesales**”, es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de “cargas procesales”, definido así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-2044 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. QER-10201"

proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta, oportuna y en debida forma los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

2. Sobre el cumplimiento de los requisitos al momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión.

El recurrente manifiesta "(...) Que posterior a la presentación de la propuesta, el decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera y que solo hasta el 15 de enero de 2020 se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuesta de contrato de concesión.

Siendo, así las cosas, la propuesta de contrato de concesión se presentó con los requisitos exigidos por la norma a la fecha de su radicación y la implementación del el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM de Gestión Minera – SIGM fue posterior (...)"

Con relación a este argumento, debe indicarse que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, por tanto son solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor del proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en Sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: "En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-2044 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. QER-10201”

materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).

Así mismo en Sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”. (Negrita fuera de texto)

Es así que acorde con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **QER-10201** constituye una mera expectativa, esperanza o posibilidad que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin.

Ahora, con el fin de verificar si la decisión recurrida se tomó o no respetando el debido proceso, se procedió a verificar en la plataforma Anna Minería el usuario 13908 correspondiente al señor **JOSE ALEJANDRO SAADE ZABLEH**, evidenciándose que a través del evento 195418 de fecha 1 de febrero de 2021 activó su perfil de usuario y mediante evento 261842 de fecha 29 de julio de 2021 editó la información, ambas de manera extemporánea, tal como se ve en la siguiente imagen:

io

SIGM

Inicio

Correo: Lucero Castan

annamineria.anm.gov

+

▼

–

🔍

✖

n.gov.co/sigm/index.html#/searchEvent

🔍

🔖

☆

⚙

👤

⋮

Exportar a Excel

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
261845	Cambiar contraseña	JOSE ALEJANDRO SAADE ZABLEH (13908)	JOSE ALEJANDRO SAADE ZABLEH (13908)	29/JUL/2021
261842	Editar información del perfil	JOSE ALEJANDRO SAADE ZABLEH (13908)	JOSE ALEJANDRO SAADE ZABLEH (13908)	29/JUL/2021
195418	Activación de registro de usuario	JOSE ALEJANDRO SAADE ZABLEH (13908)	JOSE ALEJANDRO SAADE ZABLEH (13908)	01/FEB/2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-2044 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. QER-10201"

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución recurrida se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a CONFIRMAR la **Resolución RES-210-2044 del 31 de diciembre de 2020** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QER-10201 respecto de unos proponentes y se continua con otro"*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la **Resolución RES-210-2044 del 31 de diciembre de 2020**, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QER-10201 respecto de unos proponentes y se continua con otro"* de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JOSE ALEJANDRO SAADE ZABLEH**, identificado con cédula de ciudadanía número 8703944, **GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79614617 y **JAIRO DOMINGO MENDOZA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 73576289, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia REMITASE por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y Registro Minero para la INACTIVACIÓN del proponente **JOSE ALEJANDRO SAADE ZABLEH**, identificado con cédula de ciudadanía número 8703944, en la propuesta de contrato de concesión No. QER-10201; así mismo envíese la presente providencia junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Contratación Minera a fin de continuar con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, con el proponente **GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79614617.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE AGUADO LINDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-2044 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. QER-10201”

Proyectó: Ciro Andrés Castro Salgado-Abogado VCT/GCM
Revisó: LFOS-Abogado VCT/GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.



Bogotá, 07-11-2023 14:33 PM

Señor:

JAIRO DOMINGO MENDOZA MEJIA

Dirección: CALLE 30 NO 64-61 CASA 20 URBANIZACION CAVIPETROL

Departamento: BOLIVAR

Municipio: CARTAGENA DE INDIAS

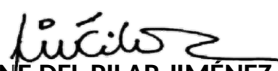
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20232120993491, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No. GCT No. 721 DEL 29 DE JUNIO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-2044 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. QER-10201**, proferida dentro el expediente **QER-10201**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Jesús David Angulo -GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-11-2023

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: **QER-10201**



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PB C 756 0248 BTA



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038913837

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA

Destinatario: JAIRO DOMINGO MENDOZA MEJIA
CALLE 30 # 64-61 CASA 20 URBANIZACION CAVIPETROL Tel.
CARTAGENA DE INDIAS

Referencia: 20232121006821

Observaciones: 14 FOLIOS
L: 0 W: 0 H: 0

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 26-12-2023
Fecha Admisión: 26 12 2023
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 0.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

nciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	☒
	Des.	Rechazado	No Reside	Otros

Peso: 100 gr
Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

Printing Delivery S.A.
SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

REVOLUCION

2-1-2024

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
/ CALLE 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
T 900500018 BOGOTA
JAIRO DOMINGO MENDOZA MEJIA
ALLE 30 # 64-61 CASA 20 URBANIZACION CAVIPETROL
CARTAGENA DE INDIAS
26-12-2023 14 FOLIOS 100 gr



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 738

(30 DE JUNIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 001130 DEL 31 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 1 de octubre de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA —MINERCOL LTDA- y los señores LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUBÉN QUIROGA ARÉVALO, RUBÉN ALFONSO QUIROGA GARNICA, RUTILIO ALFONSO GÓMEZ SÁNCHEZ, JAVIER ERNESTO GÓMEZ SÁNCHEZ, CLAVER CIRO SÁNCHEZ GÓMEZ, GUILLERMO CUBILLOS HERRERA Y JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. 1131T, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón en una extensión superficial de 310 hectáreas y 4170 metros cuadrados en jurisdicción del municipio de COGUA (CUNDINAMARCA), por el término de 28 años contados a partir de su inscripción el 11 de octubre de 2004.

Que por medio de la Resolución DSM705 de noviembre de 18 de 2005¹ se entendió surtido el trámite de cesión total de derechos presentado por el señor RUBEN QUIROGA AREVALO a favor de las señoras MARIA CLAUDIA QUIROGA GARNICA, BÁRBARA QUIROGA RINCÓN, LEONOR QUIROGA DE CADENA, en el que se estableció que para la inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional, los titulares debían demostrar estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones, es así que mediante Resolución SFOM-029 de febrero 23 de 2007 se requirió al titular minero para que allegara evidencias del cumplimiento de las obligaciones, so pena de entender desistido dicho trámite de cesión. Posteriormente, mediante Resolución GSC No. 004 del 27 de enero de 2010, se dispuso conceder nuevo término de 2 meses, para que el titular Rubén Quiroga Arévalo allegara el documento de negociación determinando el porcentaje cedido, el valor de la negociación y el pago de impuesto de timbre de ser necesario a favor de las señoras Barbara Quiroga Rincón, Claudia Quiroga Garnica, y Leonor Quiroga con el fin de perfeccionar la cesión de derechos surtida mediante resolución DSM -705 del 18 de noviembre de 2005 so pena de entender desistida su solicitud de cesión. **Acto de cesión, que finalmente no se perfeccionó² en virtud a que fue declarado el desistimiento por no atender los requerimientos que previamente se efectuaron.**

¹ Constancia de Ejecutoria de 13 de febrero de 2006.

² Trámite que se entendió desistido mediante Resolución 002496 del 06 de octubre de 2015.

✕

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 001130 DEL 31 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante la **Resolución 0029 de 23 de febrero de 2007**³, entre otras determinaciones, decidió entender surtido el trámite de cesión de derechos presentado por el señor **GUILLERMO CUBILLOS HERRERA** a favor de los señores **RUBEN DARÍO RODRIGUEZ GOMEZ** y **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA**. Acto que no se perfeccionó.⁴ De igual manera, se entendió surtido el trámite de cesión de derechos presentados por **ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA** a favor de **EDUAR ALFONSO QUIROGA VARGAS**. Acto que no se perfeccionó.⁵ A través del mismo acto, se entendió desistida la cesión de derechos efectuada por el señor **GUILLERMO CUBILLOS** a favor de **MARLENE MENDEZ PRADA** y **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA**.

A través de radicado **04440 del 07 de agosto de 2008** el señor Javier Ernesto Sánchez Gómez presentó aviso de cesión del 50% de los derechos que le corresponden dentro del citado contrato de concesión No. 1131T a favor del señor Juan Alberto Sánchez Chiquiza. Sin embargo, **este acto no se perfeccionó** toda vez que mediante Resolución 002496 de 06 de octubre de 2015 se entendió desistido el trámite en razón a que no fue aportado el contrato de cesión.

Que mediante radicado No. **20135000435032** de fecha de **26 de diciembre de 2013**, se aportó al expediente poder otorgado por los señores **RUTILIO ALFONSO SANCHEZ** y **JAVIER SANCHEZ GÓMEZ** al abogado **MANUEL ROZO SÁNCHEZ** para que represente sus intereses dentro de los trámites dentro contrato de concesión **1131T**.

Que mediante radicado No. **20145500050732** de fecha de **04 de febrero de 2014**, se aportó al expediente poder otorgado por los señores **CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ**, **RUTILIO ALFONSO SANCHEZ** y **JAVIER SANCHEZ GÓMEZ** a la abogada **DORIS CAROLINA GUIO ROJAS** para que represente sus intereses dentro del trámite de la cesión de sus derechos a favor de **CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U.** dentro contrato de concesión **1131T**. Asimismo, se presentó sustitución del mandato de la abogada **DORIS CAROLINA GUIO ROJAS** a favor **ALFONSO SEGURA BERMUDEZ**. Posteriormente se rechazó este trámite de cesión de derechos presentada por el Dr. Felipe Hoyos Vargas actuando como apoderado de los señores **RUTILIO ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ** y **JAVIER ERNESTO SÁNCHEZ GÓMEZ** a favor de la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U** mediante Resolución 002496 del 06 de octubre de 2015, toda vez que se determinó que esta sociedad no contaba con la vigencia superior al término del contrato, resolución que fue objeto de recurso de reposición resuelto mediante Resolución 001130 de 31 de marzo de 2016 en el sentido de confirmar la decisión recurrida.

Que mediante radicado No. **20145510399282** de fecha de **10 de octubre de 2014**, se aportó al expediente sustitución del mandato del abogado **MANUEL ROZO SÁNCHEZ** a favor **FELIPE HOYOS VARGAS**.

Mediante la **Resolución No. 002496 del 06 de octubre de 2015**, la Agencia Nacional de Minería, entre otras cosas, requirió a los señores **ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA** y **CLAVER CIRO SÁNCHEZ GÓMEZ** para que aportaran el contrato correspondiente a las cesiones de derechos realizadas a favor del señor **ÁNYELO ÉDILSON QUIROGA VARGAS** y de la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U** respectivamente. Notificada mediante Edicto No. GIAM-01626-2015 fijado el 27 de noviembre de 2015 y desfijado el 03 de diciembre de 2015. Trámites decididos mediante Resolución No. **001130 del 31 de marzo de 2016** en sus artículos tercero y

³ Notificado por edicto No. 368-2007 de 11 de abril de 2007

⁴ Mediante artículo primero de la Resolución 001130 del 31 de marzo de 2016 se negó la inscripción de la cesión de derechos realizada por el señor Guillermo Cubillos Herrera a favor de los señores Rubén Darío Rodríguez Gómez y Luis Carlos Garnica Garnica

⁵ Mediante Resolución No. 002496 del 06 de octubre de 2015 se declaró desistida la cesión de derechos presentada por el señor ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA a favor de los señores EDUAR ALFONSO QUIROGA VARGAS y ANYELO EDILSON QUIROGA VARGAS

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 001130 DEL 31 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cuarto en el sentido de negar la inscripción de las cesiones de derechos realizadas toda vez que se determinó que las obligaciones del título no se encontraban al día, asunto que era requisito indispensable en ese momento para acceder a las cesiones.

Que mediante radicado No. **20165510014542** de fecha de **15 de enero de 2016**, se aportó al expediente mandato otorgado por el señor **GUILLERMO CUBILLOS HERRERA**, en calidad de cotitular del contrato de concesión **1131T** al abogado **MANUEL ROZO SÁNCHEZ**.

Mediante radicado No. **20165510024782** de **22 de enero de 2016** y **20165510024782** de **17 de febrero de 2016**, el señor **MANUEL ROZO SÁNCHEZ** apoderado del señor **GUILLERMO CUBILLOS HERRERA**, presenta la cesión del 50% de sus derechos a favor de **CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U.** con Nit 900.085.105-4, en donde se indica que "(...) teniendo en cuenta que actualmente se surte la cesión del 50% de los derechos restantes en cabeza de mi poderdante a favor del señor **LUIS CARLOS GARNICA**. (...) "

Por medio de la Resolución No. **001130 del 31 de marzo de 2016⁶**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. *Negar el desistimiento de la cesión de derechos realizada por el señor Guillermo Cubillos Herrera a favor del señor Rubén Darío Rodríguez Gómez de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO QUINTO. *Rechazar por extemporánea la solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al señor Rubén Quiroga Arévalo dentro del Contrato de Concesión No. 1131T presentada por el señor Alfonso Rubén Quiroga Garnica, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente pronunciamiento.*

ARTÍCULO SEXTO. *Rechazar la solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al señor Rubén Quiroga Arévalo dentro del Contrato de Concesión No. 1131T presentada por las señoras Bárbara Quiroga de Rincón, María Claudia Quiroga Garnica, Leonor Quiroga de Cadena, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente pronunciamiento.*

ARTÍCULO SÉPTIMO. *Modificar en el Registro Minero Nacional el número de la cédula de ciudadanía del señor Rubén Quiroga Arévalo, con el fin de reemplazar C.C. 206.710 por 206.719.*

ARTÍCULO OCTAVO. *Una vez en firme el presente acto administrativo excluir del Registro Minero Nacional al señor Rubén Quiroga Arévalo identificado con C.C. 206.719.*

ARTÍCULO NOVENO. *Ejecutoriada esta providencia, a través de la Gerencia de Catastro y Registro Minero, procédase a la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución.*

ARTÍCULO DÉCIMO. **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 002496 del 06 de octubre de 2015 "Por la cual se resuelven unas cesiones de derechos dentro del Contrato de Concesión 1131T", por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo. (...) "

⁶ Notificada por Edicto No. GIAM-01127-2016 desfijado el 19 de mayo de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 001130 DEL 31 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Asimismo, por medio de la Resolución No. **001130 del 31 de marzo de 2016**⁷, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, consideró respecto del trámite de 50% de derechos presentada con el radicado No. 20165510024782 del 22 de enero de 2016 por el señor **MANUEL ROZO SÁNCHEZ** apoderado del señor **GUILLERMO CUBILLOS HERRERA**, a favor de **CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U.** con Nit 900.085.105-4, que:

"(...) Finalmente es preciso señalar que se le dará trámite al nuevo aviso de cesión de derechos a favor de la sociedad Carbones Industriales Colombianos E.U. presentado mediante radicado No. 20165510024782 del 22 de enero de 2016 una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo. (...)"

Por medio de radicado **20165510169782 de 26 de mayo de 2016** se presentó recurso de reposición contra el artículo 6º de la Resolución No. 1130 del 31 de marzo de 2016 *que rechazó la solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al señor RUBÉN QUIROGA ARÉVALO dentro del Contrato de Concesión No. 1131T presentada por las señoras CLAUDIA QUIROGA GARNICA y LEONOR QUIROGA DE CADENA.*

Por medio del radicado No. **20165510172032 de 31 de mayo de 2016**, los señores **RUTILIO ALFONSO SANCHEZ GÓMEZ** y **JAVIER SANCHEZ GÓMEZ**, a través de apoderado, presentaron Revocatoria Directa contra el artículo 10º de la Resolución 1130 de 31 de marzo de 2016, que *confirma la Resolución 2496 de 6 de octubre de 2015, toda vez que en su artículo 6º se rechaza la cesión de derechos presentada por los señores RUTILIO ALFONSO SANCHEZ y JAVIER SANCHEZ GÓMEZ a favor de CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U.*

Por medio de radicado **20165510173492 de 1 de junio de 2016** la Doctora **DORIS CAROLINA GUIO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.198.363 y TP 204616 del CSJ, quien manifiesta actuar como apoderada del señor **CLAVER CIRO SANCHEZ GÓMEZ** (fallecido), presentó recurso de reposición contra el artículo 4º de la Resolución 1130 de 31 de marzo de 2016 que niega la inscripción de la cesión de derechos presentada por el señor **CLEVER SANCHEZ GÓMEZ** a favor de **CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U.**

Por medio de la Resolución **No 000379 del 18 de abril de 2018**⁸, la Agencia Nacional de Minería ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre de los cotitulares del Contrato de Concesión No. 1131T de **GOMEZ CLAVER CIRO SANCHEZ** por **CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ**, de **GARNICA ALFONSO RUBE QUIROGA** por **ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA**, de **HERRERA GUILLERMO CUBILLOS** por **GUILLERMO CUBILLOS HERRERA** y excluir al señor **RUBÉN QUIROGA ARÉVALO**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2018.

A través de la Resolución No. **00425 del 30 de abril de 2018**⁹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T de **GOMEZ JAVIER ERNESTO SANCHEZ** por **JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ**, de acuerdo con la parte motiva de la Resolución No. 000379 del 18 de abril de 2018 Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2018.

⁷ Notificada por Edicto No. GIAM-01127-2016 desfijado el 19 de mayo de 2016.

⁸ Ejecutoriada y en firme el 30 de julio de 2018 de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-01968 de 2 de agosto de 2018.

⁹ Ejecutoriada y en firme el 30 de julio de 2018 de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-01969 de 2 de agosto de 2018.

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 001130 DEL 31 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante radicado No. **20201000710512** del **4 de septiembre de 2020**, los señores **RUTILIO ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ** y **JAVIER SÁNCHEZ GÓMEZ**, cotitulares dentro contrato de concesión No. **1131T** presentaron cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les corresponden a favor de la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U.**, con NIT. No. 900.085.105-4 representada legalmente por el señor **JUAN ALBERTO SÁNCHEZ CHIQUIZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.342.605.

El **31 de mayo de 2022**, con radicado No. **20221001882292** el señor **ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA**, solicitó fotocopias del PTO y anexó: i) Registro Civil de Defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Indicativo Serial 06353305 que evidencia que el 3 de diciembre de 2012 falleció el señor **CLAVER CIRO SÁNCHEZ GÓMEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 11.345.121, cotitular del contrato 1131T; y ii) Certificado de Defunción No. 81585166-2, Antecedente para el Registro Civil del DANE, donde consta que el día 2 de junio de 2018 falleció el señor **GUILLERMO CUBILLOS HERRERA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 11.517.684.

El **23 de agosto de 2022**, con radicado No. **2022551065872** el señor **MAURICIO TORRES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.074, solicitó la subrogación de los derechos emanados del contrato de concesión que se encuentra a nombre del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 19.443.626 de Bogotá, quien falleció el día 25 de agosto de 2020 en la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley 685 de 2001.

Mediante **Auto GEMTM No. 013 de 10 de marzo de 2023** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros se dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **MAURICIO TORRES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.074, en calidad de heredero del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 19.443.626 (Q.E.P.D) cotitular del Contrato de Concesión No. **1131T**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud radicada No. 2022551065872 del 23 de agosto de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue la siguiente información:*

- 1. Copia del documento de identificación del señor **MAURICIO TORRES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.074,*
- 2. Prueba de su calidad de asignatario del concesionario fallecido y*
- 3. Constancias de encontrarse al día en el pago de regalías, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud presentada solicitud radicada No. 2022551065872 del 23 de agosto de 2020, conforme a lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)”*

A través de la Resolución No. **VSC 193 del 03 de mayo de 2023**¹⁰, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, **confirmó la Caducidad declarada mediante la Resolución VSC00528 de 19 de agosto de 2022 del Contrato de Concesión 1131T.**

Que con el radicado No. **20231002437462** de **17 de mayo de 2023** el señor **MAURICIO TORRES GONZALEZ**, interesado en el trámite de subrogación de derechos, presentó respuesta al Auto GEMTM No. 013 de 2023 y anexó entre otros documentos los “formatos de regalías”, los cuales a la fecha se encuentran en evaluación por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control.

¹⁰ Resolución en trámite de notificación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 001130 DEL 31 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con el radicado No. **20233320450501** de **14 de junio de 2023** el Coordinador encargado Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, le solicita al Ministerio de Minas y Energía adelantar las acciones de su competencia en el marco del programa de sustitución dentro de los títulos mineros que hayan intervenido áreas con actividades al interior de páramos delimitados. Presenta entre otros el estado del título **1131T** e informa que se encuentra pendiente de programar nueva visita de fiscalización minera integral para verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **1131T**, se verificó que se encuentran pendientes seis (6) trámites a saber:

1. Cesión del 50% de los derechos presentado por el apoderado del señor **GUILLERMO CUBILLOS HERRERA**, a favor de **CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U.** con Nit 900.085.105-4 con los radicados **Nos. 20165510024782 de 22 de enero de 2016 y 20165510024782 de 17 de febrero de 2016.**
2. Recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. **20165510169782 de 26 de mayo de 2016** contra el artículo 6º de la Resolución No. 1130 del 31 de marzo de 2016 que rechazó la solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al señor **RUBÉN QUIROGA ARÉVALO** dentro del Contrato de Concesión No. **1131T**, por las señoras **CLAUDIA QUIROGA GARNICA y LEONOR QUIROGA DE CADENA.**
3. Revocatoria Directa contra el artículo 10º de la Resolución No. 1130 de 31 de marzo de 2016 presentada radicado No. **20165510172032 de 31 de mayo de 2016**, por los señores **ALFONSO SANCHEZ GÓMEZ y JAVIER SANCHEZ GÓMEZ**, a través de apoderado.
4. Recurso de reposición contra el artículo 4º de la Resolución No. 1130 de 31 de marzo de 2016, presentada con el radicado No. **20165510173492 de 1 de junio de 2016**, por la apoderada del señor **CLAVER CIRO SÁNCHEZ GÓMEZ**, la abogada **DORIS CAROLINA GUIO ROJAS.**
5. Cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores **RUTILIO ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ y JAVIER SÁNCHEZ GÓMEZ**, cotitulares dentro contrato de concesión No. **1131T** a favor de la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U.** con NIT. No. 900.085.105-4 representada legalmente por señor **JUAN ALBERTO SÁNCHEZ CHIQUIZA**, presentado con el radicado **20201000710512 del 4 de septiembre de 2020.**
6. Exclusión del señor **CLAVER CIRO SÁNCHEZ GÓMEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 11.345.121, de acuerdo con el radicado **No. 20221001882292 de 31 de mayo de 2022**, que aportó el Registro Civil de Defunción de la *Registraduría Nacional del Estado Civil*, Indicativo Serial 06353305 que evidencia, el fallecimiento del cotitular del contrato 1131T el día 3 de diciembre de 2012.
7. Exclusión del señor **GUILLERMO CUBILLOS HERRERA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 11.517.684 de acuerdo con el radicado **No. 20221001882292 de 31 de mayo de 2022**, que aportó el Certificado de Defunción No. 81585166-2, *Antecedente*

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 001130 DEL 31 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

para el Registro Civil del DANE, donde consta el fallecimiento del cotitular el día 2 de junio de 2018.

8. Subrogación de los derechos emanados del contrato de concesión a nombre del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 19.443.626 de Bogotá y falleció el día 25 de agosto de 2020 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con la solicitud efectuada con **radicado No. 2022551065872 el 23 de agosto de 2022** por el señor **MAURICIO TORRES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.074.

Teniendo en cuenta lo anterior, los anteriores asuntos serán analizados así:

- ✓ 1. Solicitud de Cesión del 50% de los derechos del señor **GUILLERMO CUBILLOS HERRERA** presentado por su apoderado, a favor de **CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U.** con Nit 900.085.105-4 con los radicados **Nos. 20165510024782 de 22 de enero de 2016 y 20165510024782 de 17 de febrero de 2016.**

7. Exclusión del señor **GUILLERMO CUBILLOS HERRERA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 11.517.684 de acuerdo con el radicado **No. 20221001882292 de 31 de mayo de 2022**, que aportó el Certificado de Defunción No. 81585166-2, Antecedente para el Registro Civil del DANE, donde consta el fallecimiento del cotitular el día 2 de junio de 2018.

Sea lo primero indicar que con el radicado **No. 20221001882292 de 31 de mayo de 2022**, el señor **ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA**, solicitó fotocopias del PTO y anexó el Certificado de Defunción No. 81585166-2 antecedente para el Registro Civil del DANE, donde consta el fallecimiento del cotitular **GUILLERMO CUBILLOS HERRERA** el día 2 de junio de 2018, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 11.517.684.

Por lo anterior, los trámites pendientes identificados con los numerales 1 y 7 por estar relacionados y tratarse respecto del titular **GUILLERMO CUBILLOS HERRERA**, se resolverán en acto administrativo separado.

- ✓ 2. Recurso de reposición interpuesto mediante radicado **20165510169782 de 26 de mayo de 2016** contra el artículo 6º de la Resolución No. 1130 del 31 de marzo de 2016 que rechazó la solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al señor **RUBÉN QUIROGA ARÉVALO** dentro del Contrato de Concesión No. 1131T, por las señoras **CLAUDIA QUIROGA GARNICA y LEONOR QUIROGA DE CADENA.**

En lo que se refiere al trámite en estudio, y de acuerdo a los artículos transcritos, se verificó que el Recurso de Reposición presentado con el radicado No. 20165510169782 de 26 de mayo de 2016, cumple con los presupuestos legales exigidos, toda vez, que la Resolución No. 001130 del 31 de marzo de 2016, fue notificada por Edicto No. ED-VCT-GIAM-01127 fijado día 13 de mayo de 2016 y desfijado el día 19 de mayo de 2016, encontrándose dentro del término legal para su presentación, por lo cual, se dará admisibilidad y trámite al mismo.

- ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en la Resolución No. 001130 del 31 de marzo de 2016, acto administrativo que rechazó la solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al señor **RUBÉN QUIROGA ARÉVALO** dentro del Contrato de

✓

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 001130 DEL 31 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Concesión No. **1131T**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, es decir, por el NO pago de las regalías por las señoras **CLAUDIA QUIROGA GARNICA** y **LEONOR QUIROGA DE CADENA**, con fundamento en el Concepto Técnico GSC-ZC-001478 del 15 de diciembre de 2015, de acuerdo a los siguientes argumentos que se pueden resumir así:

“Teniendo conocimiento de la información de la resolución mencionada, damos contestación a dicha resolución en el artículo sexto, donde rechaza la subrogación de los derechos que nos corresponden como herederos del señor Rubén Quiroga Arévalo, titular del contrato de concesión No. 1131T; por no acreditar el pago de las respectivas regalías.

Las regalías se están tramitando como lo exige la agencia nacional minera y se están entregando oportunamente como puede constar en dicho expediente (1131T) estando al día con esta obligación, como se puede observar en los anexos (fotocopias) del informe sobre dichas regalías”.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

- CONSIDERACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

En aras de atender y resolver el recurso de reposición, se realizarán las siguientes precisiones:

Sea lo primero indicar, que las señoras **CLAUDIA QUIROGA GARNICA** y **LEONOR QUIROGA DE CADENA** el día 1 de octubre de 2015, presentaron solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al señor **RUBÉN QUIROGA ARÉVALO** dentro del Contrato de Concesión No. **1131T**, en calidad de asignatarias, por lo que en el acto administrativo recurrido se evaluó la solicitud, evidenciando que se cumplieron los requisitos de temporalidad, es decir fue presentada dentro los 2 años siguientes al fallecimiento del titular y acreditaron el parentesco (hijas), por ende se procedió a verificar el requisito número tres, referente al pago de las regalías tal como lo dispone el artículo 111 de la Ley 685 de 2011, que reza: “Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”

En ese orden de ideas, la Resolución No. 001130 del 31 de marzo de 2016, fue motivada con base en el Concepto Técnico Concepto Técnico GSC-ZC-001478 del 15 de diciembre de 2015, emitido por el Punto de Atención Zona Centro, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el cual concluyó que el Contrato de Concesión No. **1131T** no se encontraba al día en el cumplimiento de obligaciones contractuales y en las regalías, situación que llevó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a rechazar la solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al señor **RUBÉN QUIROGA ARÉVALO** dentro del Contrato de Concesión No. **1131T**.

Lo anterior en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, normativa aplicable al Contrato de Concesión No. 1131T y que dispone sobre el particular:

Artículo 111. Muerte del concesionario. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados*

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 001130 DEL 31 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión. (Negrillas nuestras)

En virtud de ello y la normativa vigente, es claro que lo resuelto en la Resolución No. 001130 del 31 de marzo de 2016, se encuentra ajustada a las condiciones y requisitos exigidos basándose en el Concepto Técnico GSC-ZC-001478 del 15 de diciembre de 2015, en el cual se indicó respecto a las regalías que era la condición a cumplir por las asignatarias hoy recurrentes, lo siguiente:

"(...) 3.11 Dando alcance al Concepto Técnico - GSC-ZC-784 del 14 de Julio de 2014. Aprobar las regalías correspondientes a los Trimestres I, II, III y IV de los años 2006, 2007 y 2008; I, II y III de 2009

3.12 Dando alcance al Concepto Técnico - GSC-ZC-310 del 15 de abril d 2015. Recomienda. Aprobar las regalías correspondientes a los Trimestres IV de 2013; I, II, III y IV de 2014

3.13 Se recomienda Aprobar las Regalías presentadas correspondientes al IV Trimestre de 2009

3.14 De análisis de la Tabla y Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados en Ceros. Se recomienda Aprobar el correspondiente al I Trimestre de 2015

3.15 Requerir los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III Trimestre del año 2015. En el expediente No reposa documento alguno que acredite su allegamiento. (...)" (Negrillas nuestras)

Así las cosas, la decisión adoptada en el artículo sexto de la Resolución No. 001130 del 31 de marzo de 2016, estuvo acorde a lo dispuesto en artículo 111 de la Ley 685 de 2001, de conformidad con la evaluación de las regalías efectuadas por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, quien tiene la competencia para revisar y aprobar las regalías presentadas por los titulares mineros o en este caso por las asignatarias.

Dado lo anterior, a través del recurso de reposición presentado mediante el escrito con radicado No. 20165510169782 del 26 de mayo de 2016, las recurrentes manifestaron *"Las regalías se están tramitando como lo exige la agencia nacional minera y se están entregando oportunamente como puede constar en dicho expediente (1131T) estando al día con esta obligación, como se puede observar en los anexos (fotocopias) del informe sobre dichas regalías"*.

Sobre el particular, es de señalar que la Oficina Jurídica de esta Entidad en concepto con radicado No. 20141200013443 del 22 de enero de 2014, mencionó:

"...Respecto al recurso de reposición la Corte Suprema de Justicia¹ señaló: "Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 001130 DEL 31 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido".

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar el recurso sean anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado. (...)"

Corolario con lo señalado, los documentos presentados junto con el escrito radicado No. 20165510169782 del 26 de mayo de 2016, no se tendrán en cuenta en la decisión del presente recurso de reposición, dado a que éstos no subsanan las falencias que dieron origen a la Resolución No. 001130 del 31 de marzo de 2016, máxime que en el numeral 3.15 del Concepto Técnico GSC-ZC-001478 del 15 de diciembre de 2015¹¹, no se había cumplido con la presentación de los formularios de regalías correspondientes a los periodos II y III del año 2015.

En consecuencia, considerando que los argumentos expuestos por las recurrentes, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante el artículo sexto de la Resolución No. 001130 del 31 de marzo de 2016, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables a la subrogación de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente confirmar el artículo 6° de la resolución recurrida.

✓ **Ahora bien, a continuación, se resolverán los tramites pendientes identificados con los numerales 3 y 5 por estar relacionados y referirse al mismo objetivo, así:**

3.Revocatoria Directa contra el artículo 10° de la Resolución No. 1130 de 31 de marzo de 2016 presentada radicado No. 20165510172032 de 31 de mayo de 2016, por los señores RUTILIO ALFONSO SANCHEZ GÓMEZ y JAVIER SANCHEZ GÓMEZ, a través de apoderado.

5.Cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores RUTILIO ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ y JAVIER SÁNCHEZ GÓMEZ, cotitulares dentro contrato de concesión No. 1131T a favor de la sociedad CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U, con NIT. No. 900.085.105-4 representada legalmente por señor JUAN ALBERTO SÁNCHEZ CHIQUIZA, presentado con el radicado 20201000710512 del 4 de septiembre de 2020.

Sobre el particular, y con el fin de resolver la revocatoria directa, objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (...)"

En este entendido, y respecto a la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹¹ (3.15 Requerir los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III Trimestre del año 2015. En el expediente No reposa documento alguno que acredite su allegamiento. (...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 001130 DEL 31 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“(…) **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

***Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

***Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

(...) Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)

***Artículo 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

***Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concretos.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...).

Así mismo, la Ley ibídem, establece:

***Art. 141 Controversias Contractuales.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 001130 DEL 31 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes. (...)”. (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la Demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

“(...)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)”

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...)”. (Destacado fuera del texto)

De las normas transcritas, se advierte que el legislador previó un término para la presentación de la solicitud de revocación directa de los actos de contenido particular y concreto, referido a que no haya operado la caducidad para su control judicial y cuando se pretenda la nulidad de un acto de contenido particular, en desarrollo de la relación contractual minera como lo es la Resolución No. 001130 del 31 de marzo de 2016. El literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, dispuso que el término de caducidad para la presentación de la correspondiente demanda será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

La petición de revocatoria de la Resolución No. 001130 del 31 de marzo de 2016, fue presentada mediante el escrito radicado No. 20165510172032 de 31 de mayo de 2016. En ese orden de ideas, se observa que la citada solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal para ello, dado que para dicha fecha no había operado el fenómeno de la caducidad para el control judicial del acto cuestionado a través del medio de control de controversias contractuales.

Ahora bien, de conformidad con la normativa anteriormente citada, se advierte que la decisión de revocación directa, presupone un examen excepcional, que únicamente está circunscrito a unas causales específicas establecidas en el artículo 93 del CPACA, es decir, el acto administrativo que pretende sea revocado, debe lesionar el ordenamiento jurídico, respecto de una de las causales que taxativamente establece la precitada norma, como lo son: 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Dado lo anterior, conviene señalar que la solicitud de revocación debe estar respaldada en argumentos y en elementos de prueba diferentes según se trate de la primera, segunda o tercera causal. Es decir, no resulta procedente plantear una solicitud de revocación con fundamento en una causal, pero aportar argumentos y elementos relativos a otra, y mucho menos utilizar argumentos que ya habían sido planteados y estudiados por vía de los recursos ordinarios. En ese sentido, si se hace alusión a las causales segunda y tercera, no se trata de hacer afirmaciones generales como que un acto afecta el interés social o que causa un perjuicio injustificado, sino que se deben aportar los elementos suficientes que indiquen que ese acto, cuya validez no está cuestionada, impuso a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 001130 DEL 31 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

una persona o a una comunidad una carga muy superior a la que naturalmente está obligada a soportar en cumplimiento del acto.

En tal virtud, se observa que dentro del escrito con radicado No. 20165510172032 de 31 de mayo de 2016, presentado por los señores **RUTILIO ALFONSO SANCHEZ GÓMEZ** y **JAVIER SANCHEZ GÓMEZ** a través de apoderado, con el cual solicitaron la revocatoria directa del artículo 10° de la Resolución No. 001130 del 31 de marzo de 2016, señaló las causales que se configuran para su procedencia, manifestando entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) 2.5. Incongruencia entre la motivación y la decisión de la Resolución No. 001130 de 31 de marzo de 2016

2.5.1. La Resolución No. 001130 de 31 de marzo de 2016, en su artículo décimo resuelve confirmar la Resolución 002496 de 06 de octubre de 2015, la cual a través del su artículo sexto niega el trámite de cesión que adelantan los Titulares a favor de la Cesionaria.

2.5.2. Quiere decir lo anterior, que la Resolución No. 001130 de 31 de marzo de 2016 reitera el rechazo del trámite de cesión, decidido por el acto administrativo anterior. Sin embargo, al analizar la consideración del artículo décimo se observa que la ANM en el literal F de dicho considerando, determina lo siguiente:

a) La presentación del recurso de reposición fue realizada en los tiempos legales y cumple con los requisitos de rigor.

b) "El motivo de inconformidad se sustenta en que conforme a lo señalado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Carbones Industriales Colombianos E.U., tiene una vigencia indefinida y se con figuró el silencio administrativo previsto en el artículo 22 del Código de Minas".

2.5.3. Por lo anterior, la ANM desarrolla el análisis del recurso de reposición de la siguiente manera:

c) Se presentó el aviso de cesión el 22 de diciembre de 2014 y el contrato correspondiente a la cesión fue suscrito el 29 de diciembre de 2014, con lo cual se cumple con el procedimiento contemplado en el Código de Minas, en relación con la cesión de derechos mineros.

d) Se realizó el análisis del certificado de existencia y representación legal, encontrando que su objeto social cumple con lo establecido en el Código de Minas, en relación con el deber de tener en el objeto social la exploración y explotación de minerales.

e) Posteriormente se analizó la duración de la persona jurídica para verificar que la misma no fuera menor a la vigencia del Título Minero, encontrando que la duración de la Cesionaria cumple con lo establecido por la ley.

2.5.4. De acuerdo con lo anterior, la motivación de la Resolución No. 002496 de 06 de octubre de 2015, objeto del recurso de reposición fue desvirtuada, demostrando que la Cesionaria sí cumplía con la duración establecida por la ley para ser titular del Título Minero.

2.5.5. Con los anteriores tres puntos analizados por la ANM, se tenían los argumentos suficientes para reponer el artículo sexto de la Resolución 002496 de 06 de octubre de 2015, que rechazó el trámite de cesión por presuntamente no cumplir con la duración de la Cesionaria. Sin embargo, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 001130 DEL 31 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ANM introdujo nuevos presupuestos al análisis del recurso de reposición como es el Concepto Técnico GSC-ZC 001478 de 15 de diciembre de 2015, mediante el cual determina que el Título Minero no se encuentra al día en sus obligaciones, sin permitir que se desvirtúe o subsane dicho señalamiento.

2.5.6. Debido a que la ANM trae nuevos presupuestos con el Concepto Técnico GSC-ZC 001478 de 15 de diciembre de 2015, que fue emitido posterior a la Resolución objeto del recurso, no tuvimos oportunidad de pronunciarnos al respecto, aclarando que mucha de la información presuntamente no presentada si se había allegado en su oportunidad.

2.5.7. Vale la pena resaltar que la ANM en su considerando final expone que el trámite de cesión cumple con los requisitos legales y por esta razón se aprueba el trámite de cesión, pero debido al concepto técnico que determina equivocadamente que el Título Minero no se encuentra al día, se infiere que se negaría la inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional, lo que constituiría un despropósito jurídico en contra de mis poderdantes, constituyendo de esta manera el debido proceso dentro del trámite de cesión de derechos mineros.

2.5.8. Finalmente, el considerando que aprueba el trámite de cesión, dejando pendiente su inscripción hasta demostrar que el Título Minero se encuentra al día en sus obligaciones no es acorde con la decisión tomada en el artículo décimo de la Resolución 001130 de 31 de marzo de 2016 que resuelve confirmar el rechazo del trámite de cesión de los Titulares a favor de la cesionaria.

2.5.9. Quiere decir lo anterior, que no entendemos como la ANM: i) propone un considerando que plantea la aprobación del trámite de cesión, ii) negando la inscripción del mismo por un concepto técnico, iii) finalmente decide negar el trámite de la cesión al confirmar el rechazo resuelto mediante una resolución a anterior.

PETICIÓN

3.1. Solicito respetuosamente que de conformidad con los hechos y argumentos presentados sea REVOCADO EL ARTICULO DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN 001130 DE 31 DE MARZO DE 2016, de manera que sea REPUESTO EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 002496 DE 06 DE OCTUBRE DE 2015, de manera que se apruebe el trámite de cesión que se adelanta por parte de los Titulares a favor de la Cesionaria, ya que se ha demostrado que se han cumplido con los requisitos de ley para adelantar la cesión.

3.2. Como efecto de lo anterior, se solicita respetuosamente que se proceda con el trámite de inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional, como quiera que se ha demostrado que el Título Minero se encuentra al día en sus obligaciones contractuales.

Sea lo primero indicar, que por medio de la Resolución No. 002496 del 6 de octubre de 2015, se emitió pronunciamiento frente a la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada a través de apoderado ALFONSO HOYOS VARGAS el 22 de diciembre de 2014 con radicado No. 20145510520282 por los señores **RUTILIO ALFONSO SANCHEZ GÓMEZ** y **JAVIER SANCHEZ GÓMEZ** a favor de la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U.**, resolviendo en su artículo sexto RECHAZAR la cesión citada, debido a que la duración de la sociedad pretendida cesionaria, no cumplía con lo requerido en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, se interpuso recurso de reposición el 10 de noviembre de 2015 con radicado No. 20155510374222 por intermedio de apoderado MANUEL ROZO SANCHEZ, subsanando lo

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 001130 DEL 31 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondiente a la capacidad legal de la sociedad cesionaria y solicitaron la aplicación del silencio administrativo positivo a la solicitud de cesión de derechos presentada el 22 de diciembre de 2014 con radicado No. 20145501520282.

En consecuencia, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante la Resolución No. 001130 del 31 de marzo del 2016, procede al análisis del recurso y en su parte considerativa, señala que: «(...) se configuró el silencio administrativo positivo que operaba únicamente frente el documento de negociación pero no sobre la inscripción de la cesión», por lo que continúa con su análisis respecto a la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones que le corresponden en virtud de lo que establecía el artículo 22 de la Ley 685 de 2001¹², para señalar que frente al cumplimiento de las obligaciones, con base en el Concepto Técnico GSC-ZC 001478 de 15 de diciembre de 2015, emitido por el Punto Zona Centro, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, que concluyó que el Contrato de Concesión No. **1131T** no se encontraba al día en el cumplimiento de obligaciones contractuales.

Ahora bien, es importante indicar que en la decisión objeto de revocatoria se dan nuevos argumentos o razones por los cuales no se accede a la cesión de derechos, es decir, se resuelve bajo una nueva causal no acceder a la cesión, pero en el resuelve no quedó indicada dicha negativa, sino que en su artículo décimo se **CONFIRMA** en todas sus partes la Resolución No. 002496 del 06 de octubre de 2015 "Por la cual se resuelven unas cesiones de derechos dentro del contrato de concesión **1131T**". Bajo ese contexto, efectivamente no se dio oportunidad a los señores **RUTILIO ALFONSO SANCHEZ GÓMEZ** y **JAVIER SANCHEZ GÓMEZ**, de controvertir la decisión de la no inscripción de la cesión de los derechos y obligaciones presentada por su apoderado el 22 de diciembre de 2014 con radicado No. 20145510520282, sino que se confirmó el rechazo de la solicitud.

Ahora bien, de acuerdo con la normativa vigente al momento de adoptar la decisión, es claro que lo resuelto en la Resolución No. 001130 del 31 de marzo de 2016, se encuentra ajustado a las condiciones y requisitos exigidos basándose en el Concepto Técnico GSC-ZC 001478 de 15 de diciembre de 2015 que indica que el título minero objeto de cesión no se encontraba al día en sus obligaciones. Sin embargo, es de tener en cuenta que como se indicó en el presente acto administrativo, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "**POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**", transcrito en el presente acto.

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

" (...) En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (...) "

Bajo tal contexto normativo, es pertinente indicar, que como quiera que el artículo 10° de la Resolución No. 001130 del 31 de marzo del 2016, no se encuentra en firme, al trámite de cesión de

¹² "Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 001130 DEL 31 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

derechos presentado dentro del Contrato de Concesión No. **1131T**, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y por tanto como consecuencia de la derogatoria tácita del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 ésta Vicepresidencia encuentra procedente revocar el artículo décimo de la Resolución No. 001130 del 31 de marzo del 2016, por medio de la cual se resolvió *CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 002496 del 06 de octubre de 2015 "por la cual se resuelven unas cesiones de derechos dentro del contrato de concesión 1131T"*, únicamente en cuanto al rechazo de la cesión de derechos enunciada, esto es, la efectuada por los señores RUTILIO ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ y JAVIER SÁNCHEZ GÓMEZ a favor de la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U.** y continuar con su evaluación, lo que se hará en trámite independiente.

Ahora bien, comoquiera que con escrito radicado No. 20201000710512 del 4 de septiembre de 2020, los señores RUTILIO ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ y JAVIER SÁNCHEZ GÓMEZ, cotitulares dentro contrato de concesión No. 1131T **nuevamente** presentan solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor de la sociedad CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U, con NIT. No. 900.085.105-4 representada legalmente por señor JUAN ALBERTO SÁNCHEZ CHIQUIZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.342.605, se procederá por sustracción de materia a pronunciarse sobre las mismas en acto administrativo independiente, toda vez que en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

- ✓ 4. Recurso de reposición contra el artículo 4º de la Resolución No. 1130 de 31 de marzo de 2016, presentada con el radicado **20165510173492** de **1 de junio de 2016**, por la apoderada del señor **CLAVER CIRO SÁNCHEZ GÓMEZ**, la abogada DORIS CAROLINA GUIO ROJAS.

6. Exclusión del señor **CLAVER CIRO SÁNCHEZ GÓMEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 11.345.121, de acuerdo con el radicado No. 20221001882292 de 31 de mayo de 2022, que aportó el Registro Civil de Defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Indicativo Serial 06353305 que evidencia, el fallecimiento del cotitular del contrato 1131T el día 3 de diciembre de 2012.

Frente al procedimiento gubernativo resulta pertinente examinar la normativa aplicable de conformidad con lo señalado en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

*“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Concordante con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, preceptúa:

ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (...)”

✍

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 001130 DEL 31 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso de reposición presentado bajo el radicado No. 20165510173492 de 1 de junio de 2016, por la señora DORIS CAROLINA GUIO ROJAS, quien manifiesta actuar como apoderada del señor **CLAVER CIRO SÁNCHEZ GÓMEZ** en contra del artículo 4º de la Resolución No. 001130 de 2016, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular el artículo 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Destacado fuera del texto)

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

"(...) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como "...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)" (Destacado fuera del texto)

De acuerdo a los artículos transcritos en el presente acto administrativo, se verificó que el Recurso de Reposición presentado con el radicado No. 20165510173492 de 1 de junio de 2016, NO cumple con los presupuestos legales exigidos, conforme se expondrá a continuación:

Dado que las actuaciones datan del año 2014, se procedió a efectuar una revisión integral del expediente donde se evidenció que con el radicado No. 20221001882292 de 31 de mayo de 2022 presentado por el señor **ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA** se aportó el certificado de defunción No. **06353305**, solicitado el 9 de mayo de 2022 en la Notaria Primera del Círculo de Zipaquirá, donde consta que el señor **CLAVER CIRO SANCHEZ GÓMEZ** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 11.345.121 falleció el 3 de diciembre de 2012.

Por medio de radicado No. **20145500050732** del 4 de enero de 2014 la Doctora **DORIS CAROLINA GUIO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.198.363 y TP 204616 del CSJ, actuando como apoderada del señor **CLAVER CIRO SANCHEZ GÓMEZ** (fallecido) presentó aviso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 001130 DEL 31 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de cesión de los derechos que le correspondían dentro del Contrato de Concesión No. 1131T, adjuntó una sustitución de poder al señor ALFONSO SEGURA BERMUDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.333.535 y TP 38816 del CSJ y allegó un poder especial concedido entre otros, por el señor **CLAVER CIRO SANCHEZ GÓMEZ**.

Por medio de la **Resolución No. 002496 del 06 de octubre de 2015**, se requirió a los señores ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA y **CLAVER CIRO SÁNCHEZ GÓMEZ** para que aportaran el contrato correspondiente a las cesiones de derechos realizadas a favor del señor ÁNYELO ÉDILSON QUIROGA VARGAS y de la sociedad CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U respectivamente. Notificada mediante Edicto No. GIAM-01626-2015 fijado el 27 de noviembre de 2015 y desfijado el 03 de diciembre de 2015.

El día **3 de diciembre de 2015 con radicado No. 20155510398832**, la Doctora **DORIS CAROLINA GUIO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.198.363 y TP 204616 del CSJ, actuando como apoderada del señor **CLAVER CIRO SANCHEZ GÓMEZ** (fallecido), presentó respuesta al requerimiento efectuado en la Resolución No. 002496 del 06 de octubre de 2015, allegó para el efecto el contrato de cesión de derechos suscrito el día 29 de marzo de 2014 con la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U.**, firmado por ella en representación del señor **CLAVER CIRO SANCHEZ GÓMEZ** (fallecido).

Por medio de la Resolución No. **001130 del 31 de marzo de 2016**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, con base en el Concepto Técnico GSC-ZC 001478 de 15 de diciembre de 2015, emitido por el Punto Zona Centro, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, que concluyó que el Contrato de Concesión No. **1131T** no se encontraba al día en el cumplimiento de obligaciones contractuales, resolvió entre otros: **ARTÍCULO CUARTO.** *Negar la inscripción de la cesión de derechos realizada por el señor Claver Ciró Sánchez Gómez a favor de la sociedad Carbones Industriales Colombianos E.U. por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.*

Con radicado **20165510173492 de 1 de junio de 2016**, la Doctora **DORIS CAROLINA GUIO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.198.363 y TP 204616 del CSJ, quien manifiesta actuar como apoderada del señor **CLAVER CIRO SANCHEZ GÓMEZ** (fallecido), presentó recurso de reposición contra el artículo 4º de la Resolución 1130 de 31 de marzo de 2016 que niega la inscripción de la cesión de derechos presentada por el señor **CLAVER SANCHEZ GÓMEZ** a favor de **CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U.**

Bajo este entendido, es preciso advertir que la Doctora **DORIS CAROLINA GUIO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.198.363 y TP 204616 del CSJ, actuando como apoderada del señor **CLAVER CIRO SANCHEZ GÓMEZ** (fallecido), presentó el aviso de cesión de los derechos que le correspondían (12,5%) a favor de la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U.**, en donde allegó un poder otorgado por el cedente **CLAVER CIRO SANCHEZ GÓMEZ** y otros, **en el que claramente se observa que la fecha de reconocimiento de dicho poder es del 11 de octubre de 2011 ante la Notaria Primera del Circulo de Zipaquirá.**

Pudo establecerse de igual manera de la revisión del expediente **1131T**, que no se avisó o informó acerca del fallecimiento del señor **CLAVER CIRO SANCHEZ GÓMEZ** lo cual ocurrió desde el **3 de diciembre de 2012**, por lo que dicha situación al no ser de conocimiento por la Autoridad Minera esta continuó con el análisis de la cesión total de los derechos que le correspondían (12,5%), profiriendo respecto de la misma los actos administrativos **Resolución No. 002496 del 06 de octubre de 2015** y **Resolución No. 001130 del 31 de marzo de 2016**, donde el último de ellos fue

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 001130 DEL 31 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

recurrido por la profesional del derecho con la insistencia de la cesión de los derechos del señor **CLAVER CIRO SANCHEZ GÓMEZ a favor de CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U.**

En consideración a lo estipulado en los artículos 3° y 297¹³ del Código de Minas, es pertinente indicar que la ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, estipula:

"(...) ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural (...)"

Así mismo, la norma ibidem establece:

"(...) ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...)" (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/02, amplió el Concepto de capacidad de goce y de ejercicio, así:

"(...) La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro. (...)"

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

"(...) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas

¹³ ARTÍCULO 3° (...) En consecuencia, **las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas**"

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 001130 DEL 31 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos, es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.) En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) "[pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes"; (ii) "[también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales"; y (iii) "[l]as personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibidem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades, (...) Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7) consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 ibidem. De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negócias del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de "competencia", expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). (...) En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras.(...)" (Subrayado por fuera del texto)

En este orden ideas, es claro que al fallecer la persona pierde la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, así como la facultad de poder obligarse por sí misma y, al mismo tiempo da origen a una nueva relación jurídica respecto de los bienes transmisibles del causante que son adquiridos en razón de un modo de adquirir que tiene por hecho condicionante precisamente la muerte.

Por lo anterior, considerando que el señor **CLAVER CIRO SANCHEZ GÓMEZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 11.345.121, cotitular del Contrato de Concesión No. **1131T** falleció el **3 de diciembre de 2012**, no es procedente dar trámite al estudio del recurso presentado con el radicado 20165510173492 de 1 de junio de 2016 contra la Resolución 1130 de 2016 que decidió negar la inscripción de la cesión total de derechos presentada con radicado No. 20145500050732 del 4 de enero de 2014 (aviso) atendiendo a que el titular minero carece de capacidad jurídica para obligarse y como consecuencia de ello, se encuentra que con el fallecimiento del titular minero señor **CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ** el mandato otorgado a la doctora Doris Carolina Guio también terminó, por lo que esta profesional del derecho no estaría legitimada para las actuaciones desplegadas en el presente asunto, por tanto, esta Vicepresidencia considera pertinente **rechazar** el recurso interpuesto contra el artículo cuarto de la Resolución No. 001130 del 31 de marzo de 2016, que negó la inscripción de la cesión de derechos realizada por el señor Claver Ciró Sánchez Gómez a favor de la sociedad Carbones Industriales Colombianos E.U.

Ahora bien, como quiera que se observaron comportamientos desplegados por la Doctora **DORIS CAROLINA GUIO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.198.363 y TP 204616 del CSJ, actuando como apoderada del señor **CLAVER CIRO SANCHEZ GÓMEZ** (fallecido), que pudieran constituirse en falta disciplinaria, se compulsarán copias a la Comisión Seccional de Disciplinaria de Bogotá, para lo de su competencia.

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 001130 DEL 31 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De otro lado, respecto del trámite pendiente identificado con el numeral 6 del presente acto administrativo y relacionado con la exclusión del señor **CLAVER CIRO SÁNCHEZ GÓMEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 11.345.121, de acuerdo con el radicado No. 20221001882292 de 31 de mayo de 2022 presentado por el señor **ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA**, que aportó el Registro Civil de Defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Indicativo Serial 06353305 que evidencia el fallecimiento del señor SANCHEZ GOMEZ, cotitular del contrato 1131T el día 3 de diciembre de 2012, se resolverá en acto administrativo separado.

- ✓ 8.Subrogación de los derechos presentado el 23 de agosto de 2022, con radicado No. 2022551065872 por el señor **MAURICIO TORRES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.074, derechos emanados del contrato de concesión que se encuentra a nombre del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 19.443.626 de Bogotá y falleció el día 25 de agosto de 2020 en la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley 685 de 2001.

Por último, frente al trámite de subrogación de los derechos del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**, presentado con radicado No. 2022551065872 de 23 de agosto de 2022 por el señor **MAURICIO TORRES GONZALEZ**, se resolverá en acto administrativo separado. Lo anterior, dado que, en virtud de su competencia, se encuentran decisiones a cargo de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera que deberán ser objeto de análisis.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el artículo sexto de la Resolución No. 001130 del 31 de marzo de 2016, por medio de la cual se rechazó la solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al señor **RUBÉN QUIROGA ARÉVALO (Q.E.P.D.)** dentro del Contrato de Concesión No. 1131T presentada por las señoras **BARBARA QUIROGA DE RINCÓN, MARÍA CLAUDIA QUIROGA GARNICA, LEONOR QUIROGA DE CADENA**, respectivamente por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el artículo décimo de la Resolución No. 001130 del 31 de marzo de 2016 con fundamento en lo expuesto en la solicitud de revocatoria interpuesta a través del radicado 20165510172032 de 31 de mayo de 2016, respecto de la confirmación del rechazo de la cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20145510520282 del 22 de diciembre de 2014, por el Dr Felipe Hoyos Vargas en calidad de Apoderado de los señores Rutilio Alfonso Sánchez Gómez y Javier Ernesto Sánchez Gómez a favor de la sociedad Carbones Industriales Colombianos EU contenida inicialmente en la Resolución No. 002496 del 06 de octubre de 2015 «por la cual se resuelven unas cesiones de derechos dentro del contrato de concesión 1131T», por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 20165510173492 de 1 de junio de 2016, en contra del artículo cuarto de la Resolución No. 001130

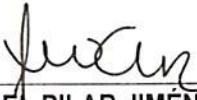
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 001130 DEL 31 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del 31 de marzo de 2016, por medio de la cual se resolvió *"Negar la inscripción de la cesión de derechos realizada por el señor Claver Ciro Sánchez Gómez a favor de la sociedad Carbones Industriales Colombianos E.U"*, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA** identificado con la cédula de ciudadanía No.11.334.716, **LEONOR QUIROGA CADENA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.168.034, **RUTILIO ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ** identificado con la cédula No. 11.340.346 y **JAVIER ERNESTO SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula No.11.342.714 en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **1131T** y la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U.**, con NIT. No. 900.085.105-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y a los señores **BARBARA QUIROGA DE RINCÓN**, **MARÍA CLAUDIA QUIROGA GARNICA**, **LEONOR QUIROGA DE CADENA** y **MAURICIO TORRES GONZALEZ**, en calidad de terceros determinados interesados, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por haberse agotado el trámite en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Yaelis Andrea Herrera Barrios – Abogada-GEMTM-VCT.

Revisó: Olga Lucia Carballo-Abogada GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Coordinadora GEMTM

Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VCT



Bogotá, 26-04-2024 15:25 PM

Señor

RUTILIO ALFONSO SANCHEZ GOMEZ, JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, BARBARA QUIROGA DE RINCON y MARIA CLAUDIA QUIROGA GARNICA
SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120994581**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 738 DE 30 DE JUNIO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 001130 DE 31 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **1131T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-04-2024 09:17 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente